
población y desarrollo

La legislación en favor de las personas mayores en América Latina y el Caribe

Mónica Villarreal Martínez

Programa Regional de Población
Centro Latinoamericano y Caribeño
de Demografía (CELADE) – División
de Población de la CEPAL / Fondo de Población
de las Naciones Unidas (UNFPA)



NACIONES UNIDAS



Santiago de Chile, diciembre del 2005

Este documento fue preparado por Mónica Villarreal Martínez, consultora del CELADE-División de Población de la CEPAL. La autora agradece la colaboración de José Miguel Guzmán y Sandra Huenchuan.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de la autora y pueden no coincidir con las de la Organización.

Publicación de las Naciones Unidas

ISSN impreso xxxx-xxxx

ISSN electrónico xxxx-xxxx

ISBN: 92-1-xxxxxxxxxx

LC/L.xxxx-P

Nº de venta: S.05.II.G

Copyright © Naciones Unidas, diciembre del 2005. Todos los derechos reservados

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

Índice

Resumen	5
Introducción	7
I. Normativa vigente de derecho internacional	9
1. Introducción al derecho internacional: breve reseña conceptual.....	9
2. Relación entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados.....	10
3. La internacionalización de los derechos humanos	11
4. Mecanismos de protección de los derechos humanos	12
5. Los derechos humanos de las personas de edad avanzada en el marco jurídico internacional:	13
II. Legislación de derecho interno a favor de las personas mayores	17
1. Interpretación de normas relativas a la persona mayor en las legislaciones de América Latina y el Caribe	17
1.1 Argentina	18
1.2 Belice.....	19
1.3 Bolivia	20
1.4 Brasil	20
1.5 Chile	22
1.6 Colombia	23
1.7 Costa Rica.....	24
1.8 Cuba.....	26
1.9 Ecuador.....	27
1.10 El Salvador	28
1.11 Guatemala.....	30
1.12 Honduras	31

1.13 México	31
1.14 Nicaragua	33
1.15 Panamá	34
1.16 Paraguay	34
1.17 Perú	35
1.18 Puerto Rico	36
1.19 República Dominicana	38
1.20 Uruguay	40
1.21 Venezuela	41
III. Análisis comparativo de marcos legales en América Latina y el Caribe	43
1. Reflexiones finales	47
Bibliografía	49
Serie Población y desarrollo: números publicados	51

Índice de cuadros

Cuadro 1	Derechos de las personas mayores en instrumentos internacionales	14
Cuadro 2	Indicadores para el análisis de las leyes específicas a favor de las personas mayores	45
Cuadro 3	Derechos garantizados según las leyes específicas	46

Resumen

Desde un enfoque jurídico, este documento tiene como objetivo principal dar a conocer el conjunto de normas en favor de las personas mayores, plasmadas tanto en el derecho internacional como interno de los países de América Latina y el Caribe. Otro de sus propósitos es servir como referente de derecho comparado para los países de la región, y contribuir de este modo al diseño de mejores políticas de orden social, económico y jurídico que beneficien a la población adulta mayor.

La primera parte brinda nociones básicas de derecho internacional, contraponiéndolas con el derecho interno que rige en cada país. Luego se analizan los diversos instrumentos internacionales en los que se establecen los compromisos de los países con respecto al bienestar y la protección integral de las personas mayores. En la segunda parte se hace referencia a la legislación específica en favor de la población adulta mayor que se encuentra en los 21 países de América Latina y el Caribe considerados (Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela). La tercera parte está dedicada a exponer sucintamente una comparación de las legislaciones específicas a nivel regional, tomando como base las tres áreas prioritarias de la problemática de las personas de edad avanzada instituidas en la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento: seguridad económica, salud y entornos favorables.

Introducción

El proceso de envejecimiento de la población se hizo evidente durante los últimos diez años del siglo XX, y muestra un potencial que lo convertirá en uno de los cambios demográficos de mayor relevancia durante las primeras décadas del siglo XXI.

La población mundial envejece progresivamente a un ritmo sorprendente. El número total de personas de 60 años o más ha pasado de 200 millones en 1950 a 400 millones en 1982, y alcanzó los 660 millones en el año 2005, para llegar a una cifra de 1.200 millones en el 2025 (United Nations, 2000). Más del 70% de ellas vivirá en los países en desarrollo.

El número de personas de 80 años se ha mantenido en aumento a un ritmo todavía más acelerado: ha pasado de 13 millones en 1950 a mucho más de 50 millones en la actualidad, y podría alcanzar los 137 millones para el año 2025. Es el grupo poblacional con la tasa de crecimiento más rápida del mundo: entre 1950 y el 2025 se multiplicará por diez, mientras que el número de personas de 60 años o más se multiplicará por 6 y el número total de habitantes del planeta se triplicará durante el mismo período.

Estas cifras hablan de una revolución silenciosa, de la que se derivan consecuencias de considerable alcance, que son imprevisibles y que influirán aún más en el futuro, en las estructuras económicas y sociales, tanto en la escala mundial como a nivel regional.

Por eso, el fenómeno del envejecimiento reclama un detenimiento especial para evaluar en los diferentes ámbitos (social, cultural, demográfico, legal, entre otros) la mejor manera de

enfrentarlo como sociedad, anteponiendo los principios máximos de justicia, igualdad y equidad.

Indudablemente, este reto demográfico también demanda uno de los primeros lugares entre las preocupaciones a ser consideradas por los países de la región. Es imperiosa la necesidad de conceptualizar, enmarcar, describir y analizar este fenómeno dentro de los diversos contextos nacionales, a fin de evaluar objetivamente los recursos con los que se cuenta para hacerle frente, y ofrecer diferentes alternativas para intentar subsanar las deficiencias de manera oportuna.

Este documento se contextualiza en el marco jurídico de este proceso social. En este sentido, el análisis que se presenta tiene como objetivo principal dar a conocer el conjunto de normas en favor de las personas mayores, plasmadas tanto en el derecho internacional como en el derecho interno de los países de América Latina y el Caribe.

Son muchos los servicios y derechos desconocidos por las personas de edad avanzada, ya que no se encuentran recogidos en un catálogo. Este documento busca despertar el interés de toda persona que estima que no se puede vivir plenamente sin tener el conocimiento de los derechos y libertades fundamentales que le permitirán un desarrollo digno. Una pretensión adicional es servir como referente de derecho comparado para los países de la región, y contribuir de este modo al diseño de mejores políticas de orden social, económico y jurídico que beneficien a las personas mayores.

La primera parte apunta a brindar nociones básicas de derecho internacional, contraponiéndolas con el derecho interno que rige en cada país. Es importante establecer breves marcos conceptuales para comprender mejor cómo se coordinan estas dos ramas dentro de un Estado soberano. Posteriormente, se analizan los diversos instrumentos internacionales en los que se establecen los compromisos de los países con respecto al bienestar y protección integral de las personas mayores. En la segunda parte se hace referencia a la legislación específica en favor del adulto mayor que se encuentra en los países considerados,¹ incluyéndose un estudio más profundo y una interpretación legal de aquellas normas que ameritan una observación especial. La tercera parte está dedicada a exponer sucintamente una comparación de las legislaciones específicas² a nivel regional, tomando como base las tres áreas prioritarias de la problemática de la población adulta mayor instituidas en la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento: seguridad económica, salud y entornos favorables (CEPAL, 2004).

1 Argentina, Belice, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

2 Se entenderá por “ley específica” todo aquel instrumento jurídico (ley, estatuto, carta) que regule derechos, obligaciones y/o situaciones que se refieran directa, expresa y exclusivamente a las personas mayores.

I. Normativa vigente de derecho internacional

1. Introducción al derecho internacional: breve reseña conceptual

En el mundo actual, en el que la multiplicidad de actores en la escena internacional vuelve más complejas las relaciones entre los Estados, las organizaciones no gubernamentales y los individuos, el derecho internacional mantiene su vigencia en la medida en que intenta regular estas relaciones con un marco jurídico adaptado a los nuevos retos.

Entendiendo al derecho internacional como el conjunto de normas que regula el comportamiento de los Estados, mediante principios, instituciones y procedimientos que han adquirido obligatoriedad, con el acuerdo de los miembros de la comunidad internacional, surgen varios aspectos relevantes relacionados con su aplicación y legitimación.

Es claro que la de la legitimación del derecho internacional contemporáneo es una cuestión inconclusa, puesto que se enfrenta actualmente al desafío de lograr que los Estados cedan parte de su soberanía en aras de un orden internacional armónico y estable, que no esté en peligro cada vez que las circunstancias obliguen a los países a modificar sus prioridades.

Sin embargo, a pesar de la problemática que enfrenta esta rama del Derecho, su rol en la sociedad internacional es ampliamente reconocido, y sus avances han logrado mejorar en gran medida las relaciones entre los Estados.

El derecho internacional se origina principalmente a través de los tratados o convenciones internacionales, que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, define como "... un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único, en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

En 1949, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió codificar la materia de los tratados. Logró concluir un proyecto en 1966, adoptado en la mencionada Convención de Viena, que se transformó en la principal referente del derecho convencional.

En derecho internacional se reconocen diversas acepciones para los acuerdos internacionales, sin que esto represente distinción jurídica alguna. De esta manera, se encuentran denominaciones variadas como "convención", "pacto", "tratado" o "protocolo", acepciones que no merman en nada sus consecuencias jurídicas y todos ellos son, en principio, obligatorios para los Estados partes.

Los Estados firmantes de toda convención o tratado internacional se encuentran sujetos a sus disposiciones en virtud del principio del derecho internacional conocido como "*pacta sunt servanda*", que estipula que todo tratado vigente obliga a las partes a cumplirlo de buena fe.

Otras fuentes del derecho internacional pueden ser los principios generales de derecho reconocidos por las naciones (Estatuto N° 38 de la Corte Internacional de Justicia), la costumbre internacional, definida como una práctica reiterada que es finalmente reconocida como derecho, y las decisiones judiciales. Como medio auxiliar para la interpretación de las reglas jurídicas se toman en cuenta las doctrinas de los internacionalistas de mayor competencia de las distintas naciones.

2. Relación entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados

El análisis que se presenta a continuación es de suma importancia para determinar la aplicación de la legislación específica sobre la persona mayor en cada país analizado *vis à vis* los instrumentos internacionales que contienen los compromisos adoptados por los Estados.

El derecho interno o doméstico, en contraposición con el derecho internacional, es aquel que se aplica dentro del territorio de un país y que sólo incumbe a éste. En este contexto, la premisa básica para determinar cuál derecho debe prevalecer sobre el otro cuando surge un conflicto de leyes —derecho interno *versus* derecho internacional— es el enfoque que ostente el Estado con relación al orden jurídico internacional, ya sea dualista, monista o conciliador.

El enfoque dualista está inspirado por Triepel y Anzilotti (véase: http://www2.univ-lille2.fr/droit/dip/1_5.html), y establece que el derecho internacional y el interno son dos órdenes jurídicos completamente independientes y distintos. De esta afirmación se desprende que el derecho internacional requeriría de un acto especial para ser incorporado al derecho interno, o simplemente para ser asimilado como norma de carácter obligatorio dentro del territorio de un país determinado.

El monismo, por su parte, proclama la unidad de ambas ramas jurídicas en un sistema de derecho único. Por último, las tesis coordinadoras o conciliadoras parten de la unificación de ambas ramas jurídicas en un solo sistema, diferenciándose del monismo en que las relaciones entre ambas normas son de coordinación y no de subordinación.

Dependiendo de cada Estado puede darse el caso de que el derecho internacional prevalezca sobre el derecho interno o viceversa. Los Estados delimitan su postura en las Constituciones nacionales, especificando claramente la relación jerárquica entre ambos regímenes jurídicos.

Sin embargo, conviene subrayar que en el caso de que un Estado determine que su derecho interno prevalece sobre el derecho internacional, los compromisos adquiridos en virtud de su voluntad manifiesta en el orden internacional no podrán ser anulados ni ignorados invocando la contraposición a su derecho interno. Este principio se fundamenta en el artículo 27 de la Convención de Viena, que a la letra dice: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46*”. Por su parte, el artículo mencionado determina que sólo procede declarar la nulidad de un tratado opuesto al derecho interno cuando la violación a una norma fundamental de éste sea manifiesta y evidente.

En cualquiera de estos casos, el derecho internacional provee un marco jurídico que pueden aplicar los Estados en lo concerniente al papel que desempeñan en el escenario internacional respecto de las organizaciones internacionales, las relaciones económicas entre países, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, entre otros aspectos.

Los derechos de las personas mayores se inscriben en el ámbito del respeto a los derechos humanos, el cual ha sido objeto de estudio y preocupación desde los tiempos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789.

3. La internacionalización de los derechos humanos

Los derechos humanos son la expresión directa de la dignidad de la persona humana. Los Estados, al reconocer que los seres humanos son dignos, se obligan a respetar estos derechos y garantizar su protección. La comunidad internacional otorga el carácter de *erga omnes* a esta obligación, lo que significa que incumbe a todo Estado sin excepción.

Los derechos humanos no son atribuidos por ninguna instancia judicial: están íntimamente ligados a la condición de persona humana, son anteriores a la constitución de cualquier sociedad, superiores al Estado y totalmente inalienables. Todo individuo debe ser protegido contra los excesos de cualquier gobierno.

En la actualidad, estos derechos se han convertido en uno de los temas más importantes del derecho internacional, pero según la persona que los invoca, el lugar donde se encuentra y el interlocutor al que se dirige, es claro que las concepciones no son las mismas.

Sin embargo, hay dos atributos de los derechos humanos ampliamente reconocidos: su universalidad y su indivisibilidad. La universalidad se fundamenta en la Carta de las Naciones Unidas: “... *la Organización promoverá: el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades*” (artículo 55, inciso c).

La indivisibilidad permite descartar toda jerarquía infundada o de exclusión que resultaría nociva. Es decir, todos los derechos humanos constituyen un conjunto único indivisible de derechos que deben protegerse sin distinción.

Estas voluntades de universalismo e indivisibilidad se han reflejado en la multiplicación de instrumentos relativos a las tres grandes categorías de los derechos humanos, usualmente reconocidas como derechos de primera, segunda y tercera generación.

La primera generación de los derechos humanos abarca a los derechos civiles y políticos, que establecen límites a la arbitrariedad de los Estados, constituyendo un espacio de libertad para la

persona en su relación con éste: el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y seguridad y al respeto de la vida privada.

La segunda generación agrupa a los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la libertad de expresión, de información y a la libertad de credo.

Por último, la tercera generación comprende los derechos de los individuos, pueblos y Estados colectivamente, como el derecho a la paz, a la autodeterminación política y económica, al medio ambiente, al desarrollo, entre otros. Estos derechos se derivaron del surgimiento de los países del tercer mundo, como resultado del proceso de descolonización de los años setenta.

Uno de los principales instrumentos jurídicos que los fundamenta es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948 —con el gran mérito de propiciar su internacionalización—, que pretendía responder al ideal de proteger los derechos de todos los hombres, como lo resumía René Cassin, precursor de esta Declaración.³

Posteriormente surgieron los pactos internacionales de 1966: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos son vinculantes, puesto que las normas enunciadas en ellos son obligatorias para los Estados adherentes, y a fin de asegurar su observancia fueron complementados con sendos protocolos facultativos.

Si bien estos textos constituyen la base de la protección de los derechos humanos, existen otros que también establecen regímenes de resguardo para garantizar su respeto. No obstante, hoy en día la afirmación internacional de los derechos y libertades fundamentales no implica necesariamente su cumplimiento, por lo que es imperativo contar con mecanismos de protección eficaces.

4. Mecanismos de protección de los derechos humanos

La protección de los derechos humanos constituye para cualquier Estado una de las condiciones de su legitimidad y de su credibilidad internacional. La multiplicación de convenciones internacionales hace que el ambiente jurídico y político se vuelva cada vez más demandante, por lo que, independientemente de que un Estado no suscriba a alguna de ellas, sabe que será estrechamente vigilado por la comunidad internacional.

Además, la institucionalización de los mecanismos de protección refleja una profunda evolución: el Estado ya no es el único espacio de garantía y ejercicio de los derechos humanos; las violaciones a estos derechos pueden suscitar reacciones internacionales muy importantes.

En efecto, la protección internacional de los derechos humanos se organiza de dos maneras: universalmente a través del sistema de las Naciones Unidas, y a nivel regional, con dispositivos específicos para responder a las problemáticas de los países de la zona geográfica respectiva.

En el plano internacional, la Carta de las Naciones Unidas ha propiciado la creación de la Comisión de Derechos Humanos en 1946, y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 1993, que funcionan como instancias para hacer valer estos derechos. En el plano regional, existen mecanismos propios para cada zona geográfica, que en el caso de América Latina operan en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El fundamento jurídico de la protección de los derechos humanos en la región es la Convención Americana sobre Derechos Humanos —conocida como Pacto de San José—, que

³ Reconocido jurista francés, ganador del Premio Nóbel de la Paz en 1968.

define los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que deben ser protegidos, y que fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica. Las instancias gestadas para hacer valer estos derechos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —que se creó en 1959 e inició sus operaciones en 1960— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos —cuya primera reunión fue en 1979.

El Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1999) es el único instrumento internacional vinculante que estipula derechos para las personas mayores.

Estos esfuerzos demuestran que tanto el sistema internacional como los sistemas regionales han avanzado en su misión de garantizar el respeto de los derechos de cada persona. Sin embargo, en el caso de las personas mayores, aún no está definido qué lugar ocupa en la normativa internacional el respeto a su condición. De ahí la pertinencia de analizar el marco jurídico actual relativo a este grupo poblacional, para conocer los recursos con los que hoy cuenta —ya sea directamente o por extensión— y para hacer valer sus derechos.

5. Los derechos humanos de las personas de edad avanzada en el marco jurídico internacional

Los derechos de las personas mayores se encuentran abordados de manera superficial por diversos instrumentos internacionales, ya que a diferencia de otros grupos considerados vulnerables —como mujeres y niños—, los derechos de los que debieran gozar no han sido consagrados en un documento global de carácter vinculante, y no se cuenta con algún mecanismo que vigile y haga valer la obligatoriedad de la aplicación del conjunto de principios de las Naciones Unidas para este efecto.

Existen dos fuentes en las que se establecen derechos de las personas mayores. En primer lugar se encuentran los instrumentos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus organismos especializados; la segunda proviene de los instrumentos de derechos humanos de la OEA y sus organismos especializados (véase cuadro 1).

En 1982 la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento adoptó el *Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento*. Este importante documento, aprobado por la Asamblea General, ofrece a los Estados partes una orientación esencial sobre las medidas que se deben tomar para garantizar los derechos de las personas de edad avanzada.

Por su parte, el *Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento* es el resultado de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada en España en el 2002, y que, a diferencia del Plan de Viena, prestó especial atención a la situación de los países en desarrollo. Como temas centrales, el Plan de Acción de Madrid señala los siguientes: a) realización de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas de edad y b) garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las personas de edad.

Cuadro 1

DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

	Denominación	Carácter normativo	Especificaciones
Naciones Unidas	Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	No vinculante	Establece derechos fundamentales como el de igualdad y la prohibición de discriminación por cualquier condición, el derecho a la seguridad social y a condiciones de vida adecuadas, los que son aplicables por extensión a las personas mayores y de gran importancia para el desarrollo de las libertades en la vejez.
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	Vinculante	No contiene referencia explícita a los derechos de las personas mayores. Sin embargo, el artículo 9 relativo al “ <i>derecho de toda persona a la seguridad social, comprendiendo los seguros sociales</i> ”, supone implícitamente el reconocimiento de un derecho a las prestaciones de la vejez. Las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, por lo que es evidente que las personas mayores deben gozar de la totalidad de los derechos en él reconocidos.
	Resolución 46/91 sobre Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991)	No vinculante	Se enuncian cinco principios que tienen relación estrecha con los derechos consagrados en los instrumentos internacionales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.
	Recomendación 162 de la OIT (1980)	No vinculante	Relativa a la aplicación de un programa que permita a los trabajadores prever las disposiciones necesarias, con el fin de preparar su jubilación y adaptarse a su nueva situación, proporcionándoles información apropiada.
	Recomendación relativa a la seguridad social de la OIT (2001)	No vinculante	Hace un llamado especial a considerar las repercusiones que impone el envejecimiento de la población a la seguridad social, tanto en los sistemas de capitalización como en los de reparto.
OEA	Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	Vinculante	Contiene algunas disposiciones particulares en el artículo 4 sobre el derecho a la vida, como la no imposición de la pena de muerte para los mayores de 70 años, y en el artículo 23 sobre derechos políticos, en relación a la posibilidad de reglamentar el ejercicio de cargos públicos a partir de determinada edad.
	Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1999)	Vinculante	Es el único instrumento vinculante que estipula derechos básicos para las personas mayores. El artículo 9 indica que: “ <i>Toda persona tiene el derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez</i> ”, y el artículo 17 señala que: “ <i>Toda persona tiene derecho a la protección especial durante la ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica</i> ”.

Fuente: elaboración propia basada en S. Huenchuan Navarro, *Marco legal y de políticas a favor de las personas mayores en América Latina*, serie *Población y Desarrollo* N° 51 (LC/L.2115-P), Santiago de Chile, CEPAL/CELADE, 2004.

En 1991, la Asamblea General aprobó los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, que en razón de las medidas previstas, constituyen un instrumento importante en el contexto actual. Allí se enuncian cinco principios que tienen relación estrecha con los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales:

Se habla primero de *independencia*, principio del que se entiende el vasto acceso a los alimentos, al agua potable, al alojamiento, al vestido y a los cuidados de salud. A estos derechos fundamentales se suma la posibilidad de ejercer un empleo justamente retribuido y de acceder a la educación o a cualquier otro tipo de formación académica.

La *participación* significa que los adultos mayores pueden y deben participar activamente en la definición y aplicación de las políticas que tienen que ver con su bienestar, sentir la libertad de

compartir sus experiencias con las generaciones más jóvenes y poder constituirse en asociaciones o sociedades.

Bajo el rótulo de *cuidados*, está previsto que las personas mayores se beneficien de la protección y atención de sus familias, y que gocen de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ya sea que se encuentren en un hogar familiar, en un establecimiento sanitario o en una casa de retiro.

La *autorrealización* se refiere a la posibilidad de asegurar el pleno desarrollo de sus capacidades y habilidades, facilitándoles el rápido y oportuno acceso al cúmulo de recursos de la sociedad en el plano educativo, cultural, espiritual y de esparcimiento en general.

Por último, se enuncia el principio de *dignidad*, que reconoce que las personas mayores deben ser respetadas y apreciadas por su sola calidad de seres humanos, independientemente de cualquier condición derivada de la edad, el sexo, la raza, el origen étnico, sus discapacidades o situación financiera, que no deben ser explotadas física o mentalmente para lograr cualquier retribución económica, y que deben ser tratadas con equidad y justicia.

En 1992, con motivo de la celebración del décimo aniversario de la adopción del Plan de Acción Internacional de Viena por la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, se adopta la *Proclamación sobre el envejecimiento*, en la que los países se comprometen a apoyar las iniciativas nacionales relativas al tema, de manera que las mujeres de edad avanzada reciban el apoyo que necesitan, tomando en cuenta al fin las grandes contribuciones que realizan a la sociedad, que habían sido subvaluadas durante mucho tiempo; y a los hombres de edad avanzada, se les alienta a desenvolver las aptitudes sociales, culturales y afectivas que no pudieron desarrollar durante los años que fungieron como soporte de familia. Asimismo, se provee a cada uno de los integrantes del hogar la orientación necesaria para brindar cuidados básicos a las personas mayores.

En el plano regional de las Naciones Unidas, la *Estrategia regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento* (Santiago de Chile, 2003) plantea metas, objetivos y recomendaciones para la acción a favor de las personas mayores en cada una de las tres áreas prioritarias acordadas en Madrid en el 2002 (personas de edad y desarrollo, salud y bienestar en la vejez, entornos propicios y favorables). Esta estrategia representa un marco de referencia regional que los países deben adaptar a sus realidades nacionales con el fin de responder eficazmente a las necesidades e intereses de las personas mayores, propiciando la creación de condiciones que favorezcan un envejecimiento individual y colectivo con seguridad y dignidad. El desafío actual está centrado en la implementación de dichos acuerdos, para lo cual los países de la región deben hacer suyo ese instrumento y diseñar creativamente las medidas que contribuyan a su concreción (Huenchuan Navarro, 2004).

La Estrategia Regional se sustenta en cinco principios:

- Envejecimiento activo.
- Protagonismo de las personas mayores.
- Respeto a la heterogeneidad de las personas mayores.
- Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva de largo plazo.
- Solidaridad intergeneracional.

En suma, se constata que si bien existen algunos instrumentos de derecho internacional que pueden ser invocados por las personas mayores para proteger sus derechos humanos, su defensa en el plano internacional no puede ser absoluta, puesto que usualmente los mismos conceptos reciben contenidos totalmente diferentes en función del nivel de desarrollo social, económico y cultural del país de que se trate. Por ello, es indispensable remitirse al derecho interno de cada Estado y así

conocer las normas establecidas con relación a las personas mayores, que hacen las veces de fundamento legal para alcanzar el respeto a su condición.

II. Legislación de derecho interno a favor de las personas mayores

1. Interpretación de normas relativas a la persona mayor en las legislaciones de América Latina y el Caribe

Los derechos fundamentales están compuestos por el respeto a la dignidad humana; la alimentación o nutrición; el derecho de propiedad, que comprende vivienda o alojamiento; el acceso a servicios de salud y asistencia social; derecho a la información, educación, cultura, recreación y deporte; oportunidades de participación y convivencia; pensiones y seguridad social, y oportunidades de trabajo según posibilidades y/o aptitudes. Así entonces, para el estudio de las leyes especiales en favor de las personas mayores, se analizan las normas aplicables en cinco ámbitos principales: aspectos relativos al derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, cuestiones derivadas del derecho de familia y de las situaciones de violencia, abuso y maltrato.

A continuación se enumeran, por orden alfabético, los 21 países de América Latina y el Caribe que fueron objeto de este trabajo, y se hace un breve análisis de las leyes estudiadas en cada uno de ellos. Inicialmente, se provee un panorama general de la situación jurídica del país respecto del tema de interés, se determina si cuenta con una ley específica en favor de las personas mayores y se citan los preceptos constitucionales. Finalmente se analizan las leyes, en orden

cronológico, que tienen injerencia directa o indirecta en la problemática de las personas mayores.

1.1 Argentina

Las personas mayores en Argentina no cuentan con una ley nacional específica que provea atención integral y que sustente derechos fundamentales. Sin embargo, existen cuatro leyes nacionales que las refieren directamente: la N° 25.724, Programa de Nutrición y Alimentación Nacional (2003), la N° 21.074 de Subsidios y Asignaciones Familiares, la N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y la Ley N° 24.734, sobre el Derecho al uso de los servicios del sistema de cobertura médica a beneficiarios de pensiones a la vejez.

También existen tres leyes provinciales, todas correspondientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: la N° 81 (1998) de Principios rectores de las políticas públicas para personas mayores, la N° 661 (2001), que establece el marco regulatorio de establecimientos residenciales y servicios de atención gerontológica —modificada posteriormente por la Ley 1.003 (2002)— y la Ley N° 864 (2002) sobre Residencias de Adultos Mayores.

La Constitución argentina (1853), en su artículo 75, declara que corresponde al Congreso: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*. El artículo 14 establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a trabajar y al ejercicio de toda industria lícita, y el artículo 14 bis aborda el tema de la seguridad social, estipulando que: *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”*.

Respecto de la violencia y el maltrato, la Ley N° 24.417 de 1994 especifica, en su artículo primero, que toda persona que sufriendo lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciarlo, y el artículo segundo contiene una referencia directa a las personas mayores, al establecer que: *“Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor”*.

Con la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (1993)⁴ se adopta el modelo mixto de seguridad social, que integra un sistema público, que no se cierra y otorga una pensión básica (primer pilar), con un sistema privado que ofrece una pensión complementaria (segundo pilar) (Mesa Lago, 2004).

Según la ley, el sistema queda conformado por un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado y que se financiarán a través de un sistema de reparto, y por un régimen previsional basado en la capitalización individual.

La Ley N° 81 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta como criterios rectores de sus políticas públicas los principios de dignidad, independencia, participación, cuidados y autorrealización aprobados en 1991 por las Naciones Unidas mediante la Resolución 46/91. En

⁴ Parcialmente modificada por la Ley N° 24.463 de Solidaridad Previsional (1995).

tanto, la Ley N° 864 es aplicable sólo en la ciudad de Buenos Aires y establece que en todas las residencias de adultos mayores dependientes del gobierno funcionará un servicio de atención especial que vigile las cuestiones relativas a la infraestructura, el equipamiento y el personal.

Finalmente, el artículo segundo de la ley referida al Programa de Nutrición y Alimentación Nacional (N° 25.724) especifica que los ancianos mayores de 70 años y en situación de extrema pobreza se beneficiarán de este programa, y la Ley N° 1.710 (2005) establece parámetros para la comprobación del cumplimiento de las condiciones generales de alojamiento en geriátricos.

1.2 Belice

En el análisis de la legislación de Belice no se encontró ninguna ley específica que trate los derechos de las personas mayores, por lo que se interpretan normas aisladas localizadas en leyes que abordan temas tales como pensiones, violencia doméstica, salud, seguridad social y discriminación.⁵

La Constitución de Belice (1981) define a la discriminación, pero dejando de lado el factor de la edad. En la sección 16, se afirma que discriminatorio significa: *“Conceder diverso tratamiento a diferentes personas en razón enteramente o principalmente a sus respectivas características de sexo, raza, lugar de origen, opinión política, color o credo como personas...”*.⁶

El gobierno de Belice provee un satisfactorio esquema de pensiones para todo empleado público que quiera jubilarse a los 55 años de edad —Pension Act (2000), Substantive Laws of Belice (2000)—. Sin embargo, no se encontró estipulación alguna sobre el alcance de este beneficio para el resto de la población, es decir, para las personas que no trabajan para el gobierno.

En lo concerniente al componente de salud de la seguridad social, la Social Security Act (2000) excluye expresamente a las personas mayores de 65 años de la cobertura. En la parte dos del instrumento se establece que *“Conforme a esta Acta, cada persona mayor de 14 años y menor de 65 que se emplea en un trabajo sujeto a seguro deberá ser asegurada bajo los efectos de esta Acta”*.⁷

Sobre el problema del abuso, la negligencia, la explotación y el maltrato, la legislación prevé, aunque sea indirectamente, algún tipo de protección para las personas mayores en varias normas: Families and Children’s Act (2000), Protection Against Sexual Harassment Act (2000), The Criminal Codes Act (2000) y Domestic Violence Act (2000).

La Families and Children’s Act fija la obligación de los miembros de familia de cuidar a las padres mayores o los abuelos. En la sección 50-1 se contempla que *“Cada persona nacida dentro del matrimonio tiene la obligación moral de mantener a su madre o padre, y abuelos y abuelas en caso de que el padre, la madre o el abuelo y la abuela sean, en razón de su edad avanzada o fragilidad mental o física, incapaces de mantenerse a sí mismos”*.⁸

Es importante que esta ley imponga obligaciones de atención y cuidado a todos los miembros de la familia con una visión positiva de la protección a las personas mayores. Sin embargo, excluye de las obligaciones a aquellas familias en que no existe un vínculo matrimonial legal, y aun en esos casos, sólo plantea una obligación moral. Sería importante extender esta obligación al Estado o a la

⁵ Para este análisis se consideró el documento “Elderly in Belize: Legal Review and recommendations”, del abogado consultor Michael Peyrefitte, septiembre del 2003.

⁶ El texto original dice: *“Affording different treatment to different persons attributable wholly or mainly to their respective descriptions by sex, race, place of origin, political opinion, colour or creed whereby persons ...”*.

⁷ Originalmente, el texto dice: *“Subject to this Act, every person ... being over the age of fourteen years and under the age of sixty-five years, who is employed in insurable employment shall become insured under this Act”*.

⁸ Traducción libre de *“Every person born in wedlock has a moral obligation to maintain his father or mother, and grandfathers and grandmothers in case the father or mother or grandfather and grandmother is, by reason of old age or bodily or mental infirmity, unable to maintain himself or herself”*.

comunidad, en aquellos casos en los cuales las personas mayores no cuenten con redes familiares de apoyo.

En la legislación sobre violencia doméstica se hace referencia específica a la protección de la persona mayor de situaciones de abuso físico y sexual en el hogar, en figuras delictivas como la violación, la violación dentro del matrimonio y el incesto, estas últimas también perseguidas por el Código Penal (Criminal Code Act, 2000).

En conclusión, es preciso un fortalecimiento del marco legal para la persona mayor de Belice, de modo que le proporcione beneficios que le permitan mejorar su calidad de vida y potenciar su rol en la sociedad.

1.3 Bolivia

No existe en la actualidad una ley integral en favor de las personas mayores en el país. No obstante, se encuentra en trámite la aprobación de la Ley del Adulto Mayor.

En materia de seguridad social, la Ley de Pensiones N° 1732 (1996) prevé en su artículo séptimo que: *“A partir de los sesenta y cinco años de edad, el Afiliado, independientemente del monto acumulado en su Cuenta Individual, tendrá derecho a solicitar voluntariamente la prestación de la jubilación en su favor y de sus Derechohabientes”*. Esta ley tiene como objetivo asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, mediante el seguro social obligatorio de largo plazo en cumplimiento del artículo 158 de la Constitución Política, y disponer el destino y administración de los recursos que benefician a los ciudadanos bolivianos.

En 1998 se promulgó la Ley N° 1886 de Derechos y Privilegios para los Adultos Mayores, que constituye un avance sustancial respecto de la legislación existente hasta esa fecha. En lo referente al componente de ingresos de las personas mayores, se crea un régimen beneficioso para los ciudadanos bolivianos de 60 años o más, en virtud del cual adquieren el derecho de obtener descuentos del 20% en las tarifas de servicios públicos como luz, agua, transporte y en el pago de impuestos a bienes inmuebles, así como también la habilitación de ventanillas especiales para recibir atención preferencial.

En cuanto a la legislación sobre violencia y maltrato, en la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica N° 1.674 (1998) se encontró una sola estipulación, en el artículo 10, acerca de las personas mayores, que considera como situación agravante que la víctima sea una persona mayor de 60 años, en cuyo caso la sanción para el victimario podría hasta duplicarse.

Las personas mayores en Bolivia también se benefician del BONOSOL (Bono Solidario), programa implementado por la Ley N° 2427 (2002), que consiste en un pago anual vitalicio a todo ciudadano residente en Bolivia que tenga cumplidos 65 años o más, y constituye el mecanismo de protección social universal más importante que existe en el país. Además, es el único de su tipo existente en toda la región.

1.4 Brasil

La ley N° 10.741, llamada “Estatuto do Idoso” (2003), es un dispositivo legal que tiene como objetivo regular los derechos especiales de las personas mayores de 60 años y establecer derechos fundamentales y de ciudadanía, así como de asistencia judicial. También se preocupa por reglamentar los derechos que deben observar las instituciones dedicadas a la atención de las personas mayores, y a su vigilancia y defensa a través de instituciones públicas. Se trata de un instrumento jurídico versátil, cuyo propósito es operativizar la garantía de los derechos consagrados por medio de políticas públicas y mecanismos procesales.

La Constitución brasileña (1988), en el artículo 229, aborda implícitamente el concepto de solidaridad intergeneracional, aludiendo a que: “*Los padres tienen el deber de asistir, criar y educar a los hijos menores, y los hijos mayores tienen el deber de ayudar y amparar a los padres en la vejez, carencia o enfermedad*”. El artículo 230 señala que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de amparar a las personas mayores, asegurando su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar y garantizándoles el derecho a la vida. Sobre los derechos políticos, la Constitución exonera del voto obligatorio a los mayores de 70 años, otorgándole un carácter facultativo para este grupo etario.

El instrumento legal específico (ley N° 10.741), en el artículo 3, constriñe a la familia, la comunidad, la sociedad y al poder público a asegurar a la persona mayor, prioritariamente, la efectividad de sus derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el deporte, a realizar diversas actividades en su tiempo libre, al trabajo, a la ciudadanía, a la libertad, dignidad, respeto y convivencia familiar y comunitaria. En este mismo artículo se prevé la manera en que se harán efectivos estos derechos, agrupándolos en ocho importantes puntos, de entre los que se destacan:

- a) Atención preferencial, inmediata e individualizada, tanto de órganos públicos como privados prestadores de servicios a la población.
- b) Otorgamiento de prioridad a la atención integral que recibe la persona mayor por parte de su familia.
- c) Formulación y ejecución de políticas sociales públicas específicas.
- d) Destino privilegiado de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de los adultos mayores.

El artículo 4 aborda el tema de la discriminación, estableciendo que ninguna persona mayor será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, violencia, crueldad u opresión, y que todo atentado a sus derechos, ya sea por acción u omisión, será penalizado conforme a la ley.

El título II contiene una serie de estipulaciones para reglamentar detalladamente cada uno de los derechos fundamentales. Así entonces, respecto del derecho a la vida, la legislación brasileña considera al envejecimiento como un derecho personalísimo y su protección como un derecho social.

En el apartado del derecho a la libertad, el respecto y la dignidad, se conmina al Estado y a la sociedad a ver al adulto mayor como un sujeto de derechos civiles, políticos, individuales y sociales. En cuanto a los alimentos, se establece que en el caso de que los familiares no posean las condiciones económicas para proveer dicho sustento, le corresponderá al poder público otorgarlos.

El artículo 15 consagra el derecho a la salud, enunciando los mecanismos mediante los cuales podrá ser efectivo. La atención integral en salud queda asegurada por medio del Sistema Único de Salud (SUS), garantizando el acceso universal e igualitario, con la coordinación de las acciones y servicios para la prevención, promoción, protección y recuperación de la salud, incluyendo la atención especial de las enfermedades que afectan particularmente a los adultos mayores.

En el capítulo VI, la ley contiene normas relativas al derecho al empleo y/o trabajo, pretendiéndose dejar asentado que las personas mayores pueden ejercer libremente una actividad profesional respetando sus condiciones físicas, intelectuales y psíquicas, e imponiendo al poder público la obligación de crear programas que estimulen su admisión al empleo remunerado.

También se aborda el tema de la seguridad social: la ley establece que los beneficios de la jubilación y pensión del Régimen General de Seguridad Social, para ser otorgados, deberán observar los criterios de cálculo que preserven el valor real de los salarios, que incidirán en la fijación del monto total de la contribución.

El título III prevé ciertas medidas de protección (acogida, orientación, apoyo, atención), aplicables en el caso de que los derechos reconocidos por la ley fuesen amenazados o violados, ya sea por acción u omisión de la sociedad o del Estado, por falta, omisión o abuso de la familia, cuidador o institución, o en razón de su condición personal.

El Estatuto establece penas que van desde los dos meses al año de detención y multa en caso de maltrato; de uno a cuatro años de reclusión si de la infracción resulta una lesión corporal grave, y en caso de que el maltrato lleve a la muerte, la pena será de reclusión de cuatro a 12 años. La discriminación hacia una persona mayor, impidiendo o dificultando su libre acceso a operaciones bancarias, medios de transporte o simplemente humillándolo o menospreciándolo, tendrá como consecuencia una pena de reclusión de seis meses a un año y una multa. Si la víctima estaba bajo los cuidados del infractor, se aumenta en un tercio la pena.

1.5 Chile

Las personas mayores en Chile no disponen de una ley específica para hacer valer sus derechos. Sin embargo, cuentan con la Ley sobre Seguridad Social N° 3.500 (1980), algunas normas constitucionales inherentes al tema (Constitución de 1980), la Ley sobre Violencia Intrafamiliar N° 19.325 (1994), el Decreto 2.601 (1994), que aprueba el reglamento de establecimientos de larga estadía para adultos mayores, y la Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA) (2001).

El derecho a la seguridad social está tutelado en el artículo 18 de la Constitución: *“Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”*; mientras que las cuestiones relativas a la libertad de trabajo las establece el artículo 16: *“Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.*

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”. En esta norma se observa una clara manifestación que permite la fijación de límites de edad para el ejercicio de un derecho.

La legislación chilena es pionera en la reforma del sistema de seguridad social, transformando el sistema público existente hasta la fecha de su aprobación en un sistema basado exclusivamente en la capitalización individual, optando por un modelo sustitutivo que cierra progresivamente el sistema público (no se permiten nuevos afiliados) y lo reemplaza por un sistema privado (Mesa Lago, 2004). En el artículo 1 de la ley sobre Seguridad Social N° 3.500 (1980) se establece la creación de un sistema de pensiones de vejez derivado de la capitalización individual, efectuada en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Si bien la ley sobre violencia doméstica no contiene ninguna especificación hacia las personas mayores, se entiende que es aplicable por extensión en situaciones de maltrato físico o psicológico.

La ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (2001) tiene como principales metas: velar por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, protegerlo del abandono e indigencia, promover su imagen como ente activo y participativo, hacer valer los derechos que la Constitución y las leyes les confieren y procurar la no discriminación y marginación. En el artículo 3, la norma estipula una serie de funciones mediante las cuales el SENAMA se encargará de cumplir estos objetivos, tales como: fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la

comunidad y promover la inserción social de los adultos mayores, de forma que se mantengan activos en beneficio propio y en el de la comunidad; proponer al presidente de la república las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución, e impulsar, coordinar, hacer seguimientos y evaluar programas específicos para el adulto mayor que se realicen a través de la administración del Estado. A pesar de que la ley tiene objetivos muy bien definidos, no otorga derechos a las personas mayores. Su alcance consiste en reglamentar la organización del SENAMA y establecer los parámetros dentro de los cuales funcionará.

1.6 Colombia

Aunque no se encontró una ley específica que regule particularmente los derechos de las personas mayores dentro de la normativa colombiana, se hallaron algunos instrumentos jurídicos que consagran beneficios. Entre las leyes de protección promulgadas antes de 1991, se encuentran:

- Ley 29 de 1975: facultó al gobierno para establecer la protección a la ancianidad, creó el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida, y se le facultó para promulgar medidas a favor de los mayores de 60 años que carecieran de recursos.
- Ley 12 de 1986: relativa a la cesión de impuestos a favor de la construcción, mantenimiento y dotación de servicios de salud y ancianatos.
- Ley 48 de 1986: por la cual se autorizaba a las asambleas departamentales y comisariales y al Consejo Distrital de Bogotá, a la emisión de una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor en cada una de las respectivas entidades territoriales (Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá, 2003).

Por su parte, la Constitución Política (1991) contempla claramente en su artículo 46 que: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*.

La Ley 100 De la Seguridad Social Integral, de 1993, establece que el objeto del sistema general de pensiones es *“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”* (artículo 10).

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber (artículo 12):

- a) Régimen Solidario de Prima Media Definida con Prestación Definida;
- b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

También se establece la existencia de un Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias.

Para abordar lo concerniente a la violencia, el abuso y el maltrato, no se encontraron en la legislación colombiana disposiciones específicas a favor de las personas mayores. En la Ley 294 de 1996, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, no se hace mención a víctimas de edad avanzada; como en la mayoría de las legislaciones de América Latina, se habla de *“cualquier miembro de la*

familia”, connotación que resulta amplia, en materia de interpretación y más aún de tipificación de infracciones o delitos. Sin embargo, tal como se encuentra en otras leyes de la región, se prevé penalmente como circunstancia de agravamiento punitivo que la conducta delictiva se ejecute contra personas mayores de 60 años (artículo 166 del Código Penal).

Asimismo, se cuenta con documentos como la Ley 271 de 1996, por medio de la cual se instituye el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado; la Ley 687 del 2001, que modifica la Ley 48 de 1986, y que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destino y se dictan otras disposiciones; y la Ley 700 del 2001, a través de la cual se estipulan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

1.7 Costa Rica

En este país es a finales de los años noventa que se formula una legislación específica en beneficio de la población adulta mayor. A partir de 1998 el tema de la persona mayor recibe especial atención por parte del gobierno, lo cual se traduce en la promulgación de nueva normativa y el emprendimiento de acciones orientadas al ejercicio y protección de los derechos fundamentales de este sector poblacional. Dentro de las medidas más relevantes, se encuentran las siguientes:

- 1999:
 - Creación del Consejo Nacional del Adulto Mayor, en el que se detallan sus funciones específicas, vía Decreto Ejecutivo N° 27640 -MP-S.
 - Promulgación de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935. En ella se define una serie de derechos y beneficios para las personas de 65 años y más, en temas como salud, educación, actividades artísticas, deporte, recreación, vivienda, seguridad social y trabajo. Además, se estipulan sanciones para las personas o instituciones que violen sus derechos. Así mismo, crea el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor como ente rector en materia de envejecimiento y vejez.
 - Aprobación de la reforma al artículo 33 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores N° 7936, en la que se establecen tarifas especiales para las personas mayores de 65 años y más que hagan uso de los servicios de transporte colectivo remunerado.
 - Aprobación de la creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos, para financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor; Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas, Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Fármaco-dependientes y Apoyo a las Labores de la Cruz Roja N° 7972.
- 2000:
 - Promulgación de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983. Crea un sistema mixto de seguridad social y tiene como objeto: a) crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores; b) universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza; c) establecer mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.
 - Mediante Decreto N° 29679-S se establece la Norma para la Habilitación de los Establecimientos de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores.

- 2001: aprobación de la incorporación de un nuevo título undécimo al Código de Trabajo N° 8107. Se prohíbe cualquier tipo de discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.

Toda esta normativa constituye el soporte legal para las acciones que está desarrollando el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

En la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, el enfoque que se propone está centrado en el reconocimiento de los derechos de las personas mayores, con el propósito de garantizarles una vejez con calidad. El título II estipula todos los derechos, entre ellos algunos relativos a los ámbitos de interés de este trabajo:

- a) La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.
- b) La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables.
- c) La asistencia social, en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- d) Ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad.
- e) La atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación

La ley también otorga varios beneficios como descuentos en el transporte, hospedaje, servicios de salud y en tasas de interés.

En 1996 se promulga la Ley contra la Violencia Intrafamiliar N° 7586, que condena la violencia intrafamiliar como práctica social destructiva, constituye un fuerte llamado de atención a los ofensores y ratifica que, frente a la agresión, las personas afectadas (en su mayoría mujeres, niños y adultos mayores) cuentan con el respaldo del Estado y la justicia. También contempla varias medidas precautorias, a las cuales pueden acudir las personas afectadas para interrumpir el ciclo de violencia y abrir un espacio de distensión en el seno familiar, que permita redefinir las estrategias y condiciones para la convivencia futura.

Esta ley tiene como principio rector el artículo constitucional 51, el cual hace mención explícita del adulto mayor, aludiendo a que *“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano⁹ y el enfermo desvalido”*.

⁹ Se observa que la denominación “anciano” sólo se utiliza en la Carta Magna, que data de 1949. Las legislaciones específicas adoptaron las denominaciones aprobadas años más tarde por instrumentos internacionales.

1.8 Cuba

En 1963 se promulgó la Ley de Seguridad 1100, que aseguró a todos los trabajadores y sus familias el amparo social en las contingencias de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, vejez y muerte. En 1979 se hizo lo propio con la Ley 24, de Seguridad Social, que entró en vigor en 1980.

La norma de 1963 sólo comprendía al trabajador y a su familia. El nuevo reto consistía en concebir la seguridad social como un sistema que garantizara la protección con la más amplia cobertura para el trabajador, su familia y también para aquella parte de la población cuyas necesidades esenciales no estuvieran aseguradas, o que por sus condiciones de vida o de salud requiriera esa protección y no pudiera solucionar sus dificultades sin ayuda de la sociedad.

Respondiendo a ello, se concibió la regulación de un sistema integrado por dos regímenes: el de seguridad social y el de asistencia social que, en conjunto, formaran un todo armónico capaz de garantizar, como lo expresa la Constitución de la República, que *"no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia"*.

El 1 de enero de 1980 se puso en vigor la Ley 24, de 1979. Su campo de aplicación incluye a todos los trabajadores asalariados y cubre los riesgos de enfermedad común, accidente de origen común y de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, invalidez parcial, vejez y muerte.

La modificación conceptual más importante que se introduce con esta nueva legislación se refiere al alcance dado al campo de aplicación de la seguridad social, con una más amplia cobertura para el trabajador y su familia, y para el sector de la población con necesidades esenciales no aseguradas o de difícil solución sin ayuda social. Para ello establece los regímenes de *Seguridad Social* y de *Asistencia Social*.

La asistencia social para el adulto mayor es un derecho reconocido por la Constitución de la República Socialista de Cuba (1976) en el artículo 48, y fundamenta la Ley de Seguridad Social. El Sistema de Seguridad Social establecido en ella contempla dos regímenes: el de Seguridad Social y el de Asistencia Social, que actúa de forma complementaria al anterior y *"protege especialmente a ancianos; y a todas aquellas personas no aptas para trabajar y, en general a todas aquellas personas cuyas necesidades no estén aseguradas o que por sus condiciones de vida o de salud requieren protección y sin ayuda de la sociedad no la pueden alcanzar"* (artículo 3).

El régimen de seguridad social se basa en los principios fundamentales de solidaridad, universalidad, comprensibilidad e integralidad, y concede prestaciones monetarias, en servicios y en especie. Para el caso de las prestaciones monetarias, las regulaciones sobre los tipos de pensión por edad, las reglas para calcular la prestación y los límites cuantitativos de esta última fueron elaboradas a partir de la distinción entre pensión ordinaria y pensión extraordinaria.

El de la asistencia social es un régimen complementario de aquél y abarca la protección que se ofrece con carácter subsidiario. Garantiza prestaciones en servicios, en especie y monetarias. Las primeras comprenden, entre otros, el servicio de alimentación y cuidado en el hogar a adultos mayores, ingreso en hogares de ancianos, en hogares de impedidos; asistencia cultural y recreativa a los beneficiarios; ingreso en círculos infantiles, seminternados y otras instituciones. Las prestaciones en especie consisten en artículos entregados gratuitamente para cubrir necesidades, mientras que las monetarias son cantidades que se otorgan en forma continua o eventual a personas o núcleos familiares que lo requieren.

En el marco legislativo cubano no se encontraron disposiciones jurídicas relativas a la violencia doméstica, ni al derecho del trabajo.

1.9 Ecuador

Fue de los primeros países de la región en tener una ley específica a favor de las personas mayores. La Ley Especial del Anciano N° 127, del 6 de noviembre de 1991,¹⁰ es un instrumento jurídico que tutela diversos aspectos inherentes a las personas mayores. La norma dice en su artículo 2: *“El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa”*.

La responsabilidad de velar por la integridad de las personas mayores en Ecuador recae en el Ministerio de Bienestar Social, y la norma le impone una serie de políticas a desarrollar para tal efecto.

Esta ley se distingue por hacer especial énfasis en la educación. Al respecto, dispone en el artículo 16: *“En el programa de estudios de los niveles primario y medio se incluirán temas relacionados con la población de la tercera edad. Los estudiantes del sexto curso de nivel medio podrán acogerse al trabajo de voluntariado en los hogares de ancianos del país, previa a la obtención del título de bachiller, como opción alternativa a otras actividades de carácter social”*. También propone en el artículo 6 que se incluyan en el plan nacional de estudios, programas docentes de geriatría y gerontología. Se especifican algunas exoneraciones como privilegios exclusivos de las personas mayores, tales como descuentos en algunas actividades culturales y recreativas, algunos pagos de servicios públicos como la electricidad y el agua potable.

En el artículo 9 queda establecida la Procuraduría General del Anciano, como organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, para la protección de los derechos económicos, sociales y reclamos legales del anciano.¹¹

También destina un capítulo al tema de las infracciones y de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las normas en ella establecidas. Se consideran infracciones: el abandono que haga la persona obligada legalmente a atender al adulto mayor, el maltrato, la agresión de palabra u obra, la falta de atención oportuna por parte de las instituciones públicas o privadas y la negligencia o retardo por parte de funcionarios legales y/o de centros médicos.

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (1995) no contiene referencias especiales a las personas mayores. Sin embargo, queda implícito que están comprendidas al definir la ley su ámbito de aplicación, que a la letra dice: *“Para los efectos de esta ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad. La protección de esta Ley se hará extensiva a los excónyuges, convivientes, ex-convivientes, a las personas con quienes se mantengan o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido”*.

En cuanto a legislación de seguridad social, la Ley N° 2001-55 (2001) establece el régimen mixto de pensiones, aludiendo en el artículo 164 a que: *“La protección de la población afiliada contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte se cumplirá mediante un régimen mixto que combine las virtudes de la solidaridad intergeneracional y las ventajas del ahorro individual obligatorio, en la forma que determina el Libro Segundo de esta Ley”*. Para lo anterior, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) deberá constituir un patrimonio independiente, distinto del patrimonio de los demás seguros generales que administre, y formará las reservas técnicas que

¹⁰ No se trata de un marco jurídico reciente y, en consecuencia, no incorpora los sustantivos avances de la década de 1990, y menos aún las recomendaciones derivadas del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), de ahí posiblemente que se continúe utilizando la denominación “anciano”.

¹¹ Denominación utilizada en la ley.

garanticen su equilibrio actuarial con las aportaciones obligatorias de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado.

Según el artículo 165 el IESS entregará, dentro del régimen mixto, prestaciones tales como pensión ordinaria de vejez, pensión de vejez por edad avanzada, pensión ordinaria de invalidez, pensiones de viudez y orfandad, subsidio transitorio por incapacidad y una prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez.

El artículo 166, que trata sobre el Fondo Presupuestario de Pensiones, expresa que éste “... financiará las prestaciones básicas de Invalidez, Vejez y Muerte del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, con la aportación obligatoria de los afiliados, personal y patronal; y, con los recursos provenientes de la contribución financiera obligatoria del Estado, entregará las prestaciones asistenciales, no contributivas”.

Entre las citas constitucionales a la temática de la persona mayor, el artículo 23 establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad, y en ese mismo artículo se refiere al carácter inadmisibles de cualquier rastro discriminatorio, dejando el factor de la edad comprendido en “o diferencia de cualquier otra índole”. El artículo 27 obliga al voto a todo el que sepa leer y escribir y exonera de este deber ciudadano a los mayores de 75 años, estableciendo que para ellos el sufragio será facultativo.

Las personas de la tercera edad son listadas dentro de los grupos demográficos considerados como vulnerables en el artículo 47, y en el artículo 54 se menciona que “El Estado garantizará a las personas de la tercera edad y a los jubilados, el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, atención integral de salud gratuita y tratamiento preferente tributario y en servicios. El Estado, la sociedad y la familia proveerán a las personas de la tercera edad y a otros grupos vulnerables, una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías”.

1.10 El Salvador

Dentro de la normativa con que cuenta este país en materia de envejecimiento, se destaca la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor (2002).

El Código de Familia (1998) pone énfasis en la conveniencia de regular, especialmente en materia familiar, todo lo referente a los menores y a las personas mayores. Se hace mención al concepto de “solidaridad familiar” como una noción aprendida socialmente que debe respetarse, tanto como una disposición contemplada en ese Código.

Otro elemento llamativo es la asimilación de los nacionales residentes en el extranjero al régimen de protección integral. De acuerdo a este Código, la protección comprende los aspectos físico, gerontológico, geriátrico, psicológico, moral, social y jurídico. Resulta interesante que se mencionen expresamente otros aspectos de carácter moral como el afecto, respeto, consideración, tolerancia, atención y cuidados personales, el ambiente apropiado, tranquilo y los esparcimientos adecuados.

Se impone a la familia la obligación de velar por el cuidado y atención de los adultos mayores, sólo en casos de excepción el Estado o la sociedad asumirían esta responsabilidad. Sin embargo, es el Estado quien deberá propiciar por todos los medios a su alcance, la estabilidad de la familia de las personas mayores y su bienestar en materia de salud, empleo, vivienda, educación y seguridad social.

Respecto a la seguridad social, la ley crea mediante el Decreto N° 927 (1996) el Sistema de Ahorro para Pensiones del sector privado, público y municipal, bajo la regulación, coordinación y

control del Estado, que implica una reforma estructural al sistema de pensiones, administrado hasta entonces por el Instituto Salvadoreño de Seguridad Social y por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos. El nuevo sistema sustituye completamente al anterior y se estructura sobre la base de la capitalización en una cuenta individual de cada trabajador, cuentas que pasan a ser administradas por instituciones que se facultan para tal efecto, denominadas Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Es de notar que, en el capítulo IV “De los beneficios por vejez en el sistema de pensiones público”, el artículo 200 especifica que *“Los asegurados al Sistema de Pensiones Público tendrán derecho a pensión de vejez cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres y 55 las mujeres; y contar con un tiempo de cotizaciones registrado de veinticinco años o más y registrar un periodo de treinta años de cotizaciones continuas o discontinuas en el IESS o el INPEP, independientemente de la edad”*.

En cuanto a la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor (2002), de entre los principales derechos que estipula se encuentran: recibir alimentación, transporte y tener vivienda adecuada; recibir protección contra abuso o malos tratos de cualquier índole; asistencia especializada de cualquier tipo para su bienestar. Se menciona textualmente el libre acceso y el carácter gratuito de servicios como asistencia jurídica para la defensa de sus derechos y programas culturales y de esparcimiento, también la atención médica en instituciones públicas, que debe ser oportuna y eficaz.

Un rasgo notable de esta norma es que no sólo contempla a la persona mayor como sujeto de derechos, sino que también le impone obligaciones, de entre las que se destacan: guardar especial consideración y tolerancia con los niños, niñas y adolescentes, por su inmadurez e inexperiencia, debiendo tratar de orientarlos y dirigirlos con ejemplos y consejos oportunos; y colaborar, en la medida de sus posibilidades, en las tareas y ocupaciones cotidianas del hogar.

La ley dedica apartados a los temas de salud, seguridad y previsión social, educación, recreación y deporte. Sobre el trabajo, el artículo 16 dice: *“Toda persona adulta mayor tiene derecho a un ingreso, mediante el acceso sin discriminación al trabajo, de acuerdo a sus facultades físicas y mentales, así como a una pensión decorosa que le permita un nivel adecuado y la satisfacción de sus necesidades como ser humano”*.

Con la intención de garantizar su aplicabilidad, se elaboró el Reglamento de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor (2002), que contiene como áreas de intervención: salud y nutrición; seguridad y previsión social; trabajo; educación, recreación, cultura y deporte; vivienda y accesibilidad.

Un artículo que merece especial atención es el 45, en el que se aborda el tema de la violencia, estipulando que cuando una persona adulta mayor sea objeto de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial, se recurrirá a las disposiciones que establece la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y la Legislación de Familia. Si los hechos son constitutivos de delitos, deberá atenderse a lo que disponen los códigos de derecho penal.

En el caso de la violencia física, psicológica y sexual, el reglamento remite a tipificar conductas en la ley que para tal efecto se elaboró por decreto 902 —Ley de Violencia Intrafamiliar (1996)—, en la que se encuentran referencias específicas al adulto mayor, ya que en el primer apartado se afirma que la norma fue creada para proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, del abuso sexual de niños y niñas y de personas adultas mayores. También asevera que la protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que existe entre las personas que constituyen una familia, y tomar en cuenta la situación particular de cada una de ellas.

Por último, el reglamento impone la pauta para la formación y funcionamiento del consejo que velará por el total acato de las normas nacionales que benefician a los adultos mayores.

1.11 Guatemala

Las personas mayores en Guatemala cuentan desde 1996 con una ley de carácter protector que busca enaltecer su calidad de vida, concediéndoles condiciones y oportunidades para que gocen de una vida plena y digna, acorde a los más altos valores de la tradición nacional. La cita constitucional se encuentra en el artículo 51 de la Carta Magna (1985), que establece que “*El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social*”.

Otra mención aparece en el artículo 102, relativo al trabajo, donde se estipulan ciertos derechos laborales para la población, y en el inciso 1, que sostiene que “*Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad*”.

La Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad 80-96, que tiene sustento en el citado artículo constitucional 51, establece objetivos enfocados a propiciar entornos favorables para los adultos mayores, lograr que sean respetados y valorados en su familia y en su comunidad y que accedan a servicios básicos en forma oportuna.

Según la ley, la obligación de velar por condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social para los adultos mayores recae sobre el Estado; y en el capítulo sobre deberes y funciones no se menciona a la familia, liberándola de la obligación de prestar atención y cuidado y no considerando el concepto de solidaridad intergeneracional.

Se encuentran capítulos dedicados a reglamentar aspectos como la seguridad y previsión social, vivienda e infraestructura, trabajo, educación y salud. En el apartado relativo al trabajo no sólo se habla del derecho que tiene un adulto mayor a desempeñarlo, sino de la obligación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fomentar programas de reinserción laboral y capacitación para la formación de pequeñas y medianas empresas.

En cuanto a la seguridad social, el artículo 2 establece que “*El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social podrá ampliar la cobertura de los servicios de atención médica integral a pensionados, al interior del país para que la mayoría de la población adulta mayor goce de sus beneficios*”.¹²

Mediante esta ley se crea el Consejo Nacional del Adulto Mayor como ente a favor de la población adulta mayor, y se especifican sus responsabilidades y funcionamiento.

El último capítulo de la ley trata el tema de las sanciones, las cuales están enfocadas en dos principales supuestos: el primero tiene que ver con la negación de prestar cuidado a los adultos mayores, el abandono o la negligencia; el segundo, con la comisión de delitos patrimoniales en su contra (robo, estafa, despojo o usurpación de pertenencias). En ambos casos la ley remite al Código Penal, por lo que se asume que algunas de estas acciones delictivas pueden ser sancionadas con penas privativas de libertad.

Guatemala cuenta también con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar 97-96 (1996), en la que se toman medidas legislativas para poner fin a la violencia intrafamiliar y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

¹² Se observa que este artículo no engendra en sí una obligación, un deber. La ley no es impositiva al decir que: “*El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, podrá ampliar...*”, con lo cual este precepto permanece inexigible.

El artículo 2 especifica el objeto principal de la ley, que es brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso, y expone ciertas medidas de seguridad para evitar cualquier indicio de violencia. Es una ley muy corta y concisa, que sólo contempla el deber de la autoridad de reaccionar ante situaciones de inminente peligro, y no procedimientos judiciales o tipificación de delitos.

1.12 Honduras

La única norma específica con la que cuentan las personas mayores en Honduras es la Ley de Régimen de Tratamiento Especial para Personas de la Tercera Edad y Jubilados y Pensionados por Invalidez, Decreto N° 220-1993. Este instrumento legal enumera una serie de descuentos de los que se beneficia una persona al cumplir 60 años de edad, entre los que se destacan: “20% de descuento por la compra en farmacias o droguerías de medicamentos o de material médico quirúrgico, cuando hayan sido prescrito por médico colegiado (...) Descuentos de 2 puntos porcentuales en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios para vivienda para el Adulto Mayor y de su familia con la cual habite (...) 25% de descuento por el consumo de comida individual en restaurantes de primera y segunda categoría (...) 20% de descuento de la factura total por servicios en hospitales y clínicas privadas (...) 30% de descuento en los servicios de: odontología, optometría, oftalmología, incluyendo la compra o reparación de aros y lentes, servicio cardiológico, servicios de laboratorio incluyendo el uso de todo servicio radiológico y de todo tipo de exámenes y pruebas de medicina computarizada”. También se mencionan descuentos de hasta un 50% para el pago de servicios públicos como agua potable, energía eléctrica y tren de aseo.¹³

Si bien esta ley beneficia el patrimonio de los adultos mayores, la legislación hondureña carece a la fecha de una normativa específica que sustente derechos fundamentales como el empleo remunerado, la asistencia y la seguridad social, el derecho a la salud o leyes de protección contra la violencia, el abuso y el maltrato. De hecho, el país no cuenta con una ley de seguridad social reciente, elaborada en el marco de las reformas estructurales de los sistemas de pensiones que se han implementado en la mayor parte de los países de la región.

Recientemente —enero del 2005—, el Congreso aprobó la Ley de Protección Integral al Adulto Mayor, que busca regular la situación legal de las personas mayores e instaurar un consejo directivo que vele por el cumplimiento de las normas ahí estipuladas. Sin embargo, la aprobación sufrió en mayo del 2005 un veto del Poder Ejecutivo, que hasta ahora no ha sido modificado.

Analizando la consideración constitucional de las personas mayores en el país, la Carta Magna (1982), en el artículo 60, establece que “*Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana*”. Y luego, el artículo 117 declara que “*Los ancianos merecen la protección especial del Estado*”.

1.13 México

Además de contar con una ley específica para este grupo poblacional, el artículo 23 de la Constitución de México (1917), que representa la norma máxima sobre el derecho del trabajo, afirma que la Ley del Seguro Social comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, entre otros.

¹³ Denominación del servicio de recolección de basura en Honduras.

La norma específica, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002), es un instrumento jurídico que busca garantizar el ejercicio de los derechos de este segmento etario, y establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de políticas públicas, principios, objetivos y programas, entre otros. También regula todo lo concerniente al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM), organismo público descentralizado con autonomía técnica y de gestión, al que se le confía la rectoría de las políticas públicas para la atención de este sector poblacional.

El artículo 4 enumera los principios rectores mediante los cuales se rige la ley: autonomía y autorrealización (fortalecer su independencia y capacidad de decisión); participación (promover su presencia e intervención); equidad (trato justo y proporcional); corresponsabilidad (responsabilidad compartida de los sectores público y social, comunidad y familia); atención preferente (implementar programas acordes a las diferentes etapas, características o circunstancias).

La ley consagra el capítulo II a enunciar los derechos que deberán observarse respecto de las personas adultas mayores. Contempla ocho divisiones para especificar las prerrogativas:

- a) *De la integridad, dignidad y preferencia*: se refiere al derecho de gozar de una vida con calidad, sin violencia, discriminación o cualquier otra forma de explotación; a recibir protección de la comunidad, familia e instituciones públicas y a vivir en entornos seguros.
- b) *De la certeza jurídica*: básicamente, se refiere al derecho de recibir un trato digno en procedimientos judiciales y a acceder gratuitamente a la asesoría jurídica.
- c) *De la salud, la alimentación y la familia*: relativo al acceso a satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes y servicios de salud, entre otros.
- d) *De la educación*: se trata de recibir de manera preferente el derecho a la educación y al deber de las instituciones educativas de incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores.
- e) *Del trabajo*: a fin de proporcionar igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, que les permita un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto como lo deseen.
- f) *De la asistencia social*: serán sujetos de programas de asistencia social, vivienda digna, acceso a casa hogar o albergue en caso de desamparo.
- g) *De la participación*: derecho a contribuir en la planeación integral del desarrollo social, derecho de asociación y a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa.
- h) *De la denuncia popular*: relativo a la prerrogativa de denunciar ante autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar un daño o afectación para las personas adultas mayores.

El artículo 6 hace responsable al Estado de garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social, y de asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Por su parte, el artículo 9 impone a la familia el cumplimiento de su función social, y afirma que de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral, con las siguientes obligaciones para con ellos:

1. Otorgar alimentos (comida, vestido, techo);
2. Fomentar la convivencia familiar cotidiana;

3. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

El tema de la política pública nacional se aborda en artículos posteriores, especificándose los programas y obligaciones que las instituciones públicas tendrán que implementar para otorgar efectivamente los derechos antes mencionados. Concluye con un capítulo referente a las responsabilidades y sanciones, en el que indica cómo, quién y a dónde se puede presentar la denuncia popular.

México posee una normativa diversa sobre seguridad y asistencia social. La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (1986) manifiesta en el artículo 4-V que los ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato son preferentemente sujetos de recepción de los servicios de asistencia social. La Ley del Seguro Social (última reforma 2001), por su parte, concede derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y a la asignación de una pensión en determinados casos. Por último, la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), reformada en el 2002, tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes. Con la denominada Cuenta Integral SAR se buscó incorporar a los trabajadores y profesionales independientes, además de estimular el ahorro voluntario, y se marcó el inicio de la conformación de un Sistema Nacional de Pensiones.

1.14 Nicaragua

En el análisis global de la legislación nicaragüense, no se encontró ninguna ley o decreto específicamente creado para reglamentar los derechos de las personas mayores. Sin embargo, algunos artículos de diferentes instrumentos jurídicos conllevan beneficios directos o indirectos para ellas.

La Ley de Seguridad Social (N° 974, del 11 de febrero de 1982) surge en consideración de que antiguamente *“... las prestaciones económicas, en casos de Invalidez, Vejez, Viudez, Orfandad y Riesgos Profesionales, se otorgaban, en su mayoría, pensiones exiguas y ofensivas a la dignidad humana, con lo cual no era posible subsistir, teniendo que recurrir el pensionado a la mendicidad o a vivir en forma miserable”*.

El artículo 2 establece que: *“El Seguro Social cubrirá por Zonas Geográficas, etapas sucesivas y en forma gradual y progresiva las contingencias sociales de Invalidez, Vejez, Muerte, Prestaciones Económicas por Riesgos Profesionales, Subsidios Familiares y podrá proporcionar Servicios Sociales necesarios para el pleno bienestar de los asegurados”*.

La Ley de Pensiones de Gracia y Reconocimiento por Servicios a la Patria N° 281, de noviembre de 1982, concede dos tipos de pensiones a las personas no protegidas por el servicio social obligatorio: 1) pensiones de gracia a las personas inválidas o mayores de 60 años de edad que se encuentren en estado de necesidad o desamparo, de conformidad a las posibilidades económicas del país; 2) a los nicaragüenses mayores de 60 años que se hayan destacado por su lucha ineludible dentro y fuera del país, por la Liberación Nacional de Nicaragua.

Si bien no se encontró legislación aplicable al tema de la violencia, el artículo 3 de la Ley 150 sobre Reformas al Código Penal, del 11 de junio de 1992, define el delito de violación y señala algunas circunstancias agravantes para el infractor, una de las cuales es que la víctima sea una persona mayor de 60 años.

La Constitución (1995), en el artículo 77, estipula que *“Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado”*. En el capítulo de los derechos fundamentales de la Carta Magna se consigna que toda persona tiene deberes para con la

familia, la comunidad, la patria y la humanidad (artículo 24), pero no se considera la edad como posible factor discriminatorio (artículo 27).

La gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población está garantizada por la Ley de Salud en su artículo 5 (N° 423, aprobada el 14 de marzo del 2002), priorizando el cumplimiento de programas como el de las personas mayores. En el artículo 8 se explica quiénes son considerados vulnerables, y se asimila con este término a la población de adultos mayores.

Entonces, si bien la legislación de Nicaragua contiene ciertas alusiones a las personas mayores, no existen en este país instrumentos jurídicos que resguarden derechos fundamentales, como el libre acceso al trabajo remunerado y el derecho a disfrutar de entornos favorables.

1.15 Panamá

Los adultos mayores en Panamá no disponen aún de una ley específica que otorgue y regule derechos básicos como el acceso a la salud y a gozar de una vida digna.

La Carta Magna panameña (1972) afirma en el artículo 52 que los ancianos gozarán del derecho de protección que brinde el Estado; mientras que el artículo 59 le asigna el deber de crear un organismo para la atención integral de la familia, con el fin de velar por los ancianos.

La igualdad ante el trabajo está contemplada en el artículo 63: “*A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen y sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas*”. Las disposiciones sobre salud, seguridad y asistencia social quedan encuadradas en el artículo 109: “*Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez*”.

Mientras que la Ley de Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato a Menores (N° 27, 1995) no incluye claramente a las personas de edad avanzada como sujetos de derechos o posibles víctimas de los delitos enumerados en ella, el Código de Familia (N° 3, 1994) hace mención expresa a los adultos mayores, refiriéndose a la colocación familiar y/o en hogares sustitutos, imponiendo obligaciones como cuidado, asistencia, alimentación, educación y apoyo a la readaptación social.

En el título II, destinado a los aspectos socioeconómicos, el artículo 610 expresa que la problemática socioeconómica de la tercera edad forma parte de las políticas de desarrollo imperantes, y es de carácter inexcusable. El Código apoya también la educación de los adultos mayores, disponiendo en sus artículos 673 a 676 la creación de programas educativos especiales.

Existe un documento jurídico, el Decreto Ejecutivo N° 23, del 24 de junio de 1999, por el que se crea el Consejo Nacional del Adulto Mayor, integrado por las organizaciones de adultos mayores de los sectores público y privado, que sin ser una propiamente una ley, tutela su funcionamiento.

1.16 Paraguay

La Constitución de Paraguay (1992) alude directa y beneficiosamente a las personas mayores en tres importantes artículos. En el 6 se refiere a la calidad de vida diciendo: “*La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad*”; el artículo 57 establece que: “*Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio*”; y por último el

artículo 88, concerniente a la no discriminación en el trabajo, afirma que *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales”*.

En el ámbito de las pensiones, puede mencionarse la Ley 98 de 1992, que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones.

La Ley N° 1600 contra la Violencia Doméstica (2000) no contiene ninguna referencia específica a las personas mayores, aunque el artículo 1 señala que las normas de protección establecidas son aplicables para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, por lo que se podría admitir que la población adulta mayor goza del derecho de hacer valer este conjunto de disposiciones ante la autoridad correspondiente.

Con la finalidad de tutelar los intereses de las personas mayores de 60 años, la Ley 1885 De las personas adultas mayores (2002) especifica en el artículo 3 los derechos que otorga, de entre los que se destacan: el derecho a recibir un trato digno, sin ser objeto de discriminación de ninguna clase, el derecho a la salud, a la vivienda, al transporte, a la educación, a la ocupación y a la percepción oportuna de sus haberes. Se menciona también el goce del pleno ejercicio de sus derechos civiles, comerciales y laborales en igualdad de condiciones.

En materia de derecho familiar, el artículo 8 de la ley 1885 impone a los parientes de las personas mayores la obligación de prestar alimentos, a fin de asistirlos y protegerlos conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

1.17 Perú

Las personas mayores peruanas carecen de una legislación específica para hacer valer los derechos fundamentales inherentes a su condición humana. No se encontró ley o decreto que reglamente algún beneficio directo o indirecto para preservar su calidad de vida. Sin embargo, la Carta Magna establece la pauta para la creación de una normativa que sustente principios de derecho aplicables en diversas situaciones a las que se enfrentan.

La Constitución (1993), en el apartado de derechos sociales y económicos, declara en el artículo cuarto que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*.

Una amplia estipulación sobre seguridad social aparece en el artículo décimo, que señala que *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*. El artículo séptimo, en tanto, afirma que *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”*; y el artículo undécimo establece el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones que deberá garantizar el Estado. El artículo trigésimo primero impone como obligatorio el voto hasta los 70 años, edad después de la cual lo cataloga como facultativo.

En materia de seguridad social y pensiones, coexisten regímenes abiertos y cerrados, de administración estatal y privada. El Sistema Nacional de Pensiones se instaura por Decreto Ley N° 19990 (1° de mayo de 1973). Se trata de un régimen abierto, por cuanto pueden acceder a él los trabajadores provenientes del régimen laboral público y privado, así como los independientes que se afilien en calidad de facultativos. De entre las prestaciones que otorga, una es la jubilación para los varones y mujeres mayores de 65 años. Existen también el Sistema Privado de Pensiones, Decreto

Ley N° 25987, el régimen del Personal Militar y Policial por Decreto Ley N° 19846, mientras que entre los de tipología cerrada se cuentan uno a cargo del Estado (Decreto Ley N° 20530) y otro a cargo del empleador (Ley N° 10624).

En Perú la Ley 26260 de Protección frente a la Violencia Familiar (1993), modificada posteriormente por la Ley N° 26763 (1997), se refiere en su artículo 3 a políticas y acciones del Estado. En su inciso a) se plantea “*Fortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y del adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos universales ratificados por el Perú*”. Como el texto no alude a las personas mayores, no existe una legislación que las proteja directamente de la violencia familiar.

1.18 Puerto Rico

Una amplia gama de leyes regulan los derechos fundamentales de las personas mayores en Puerto Rico, con normas específicas en constante modificación y adecuación a los estándares actuales.

La Constitución (1952), en el artículo II sección 20, sustentándose en la carta de derechos humanos y sin referirse específicamente a ningún sector poblacional, reconoce: “*El derecho de toda persona a obtener trabajo. El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física*”.

Entre las normas específicas, la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada N° 94 (1977) busca tutelar los derechos de las personas mayores en establecimientos de cuidado de larga duración, y provee de los recursos necesarios y procedimientos de fiscalización estrictos para establecer una calidad de vida digna para las personas de edad avanzada. Establece revisiones periódicas, sin exceder los tres meses, a cargo del Departamento de la Familia o su representante autorizado.

En 1986 se promulgó la ley N° 121, denominada Carta de Derechos de la Persona Edad Avanzada, que reconoce la responsabilidad del Estado de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el goce de una vida plena y el disfrute de derechos para las personas mayores. Se reglamenta lo referente al acceso y a la utilización óptima de los servicios de salud, al acceso a los servicios y medios que faciliten la permanencia de la persona de edad avanzada con su familia y a mantener la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución y en demás leyes y reglamentos que les sean aplicables.

De entre los derechos que invoca el artículo 3 de esta ley, pueden mencionarse los siguientes: vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones que estén dirigidas a menoscabar su capacidad y su derecho a la autodeterminación; recibir atención médica preventiva, clínica y de rehabilitación para la protección de su salud y su bienestar general; desempeñar una profesión, ocupación u oficio en función de sus conocimientos y capacidades; obtener empleo libre, sin ser objeto de discriminación en virtud de la edad; recibir protección y seguridad física contra abusos físicos o emocionales.

La ley también tutela los derechos de las personas mayores recluidas en establecimientos de cuidado y médicos hospitalarios. En este sentido, los derechos enunciados se refieren al acceso a la información sobre su condición de salud y sobre el tratamiento a seguir, sobre los servicios que presta el establecimiento, a no ser trasladados o removidos sin su consentimiento, a no ser objeto de abuso corporal, emocional o de presiones psicológicas y a ser tratado con dignidad, tener privacidad durante el tratamiento y cuando recibe cuidado personal, entre otros.

La Ley N° 68 (1988) creó la Oficina para los Asuntos de la Vejez, que tiene como misión lograr un nivel de excelencia en la calidad de vida de los adultos mayores, protegiendo su seguridad social, física y mental. Este organismo busca promover y fomentar ideas y proyectos que sitúen al ciudadano de la tercera edad en una posición de dignidad ante la sociedad. La ley lo faculta, entre otras cosas, a planificar y coordinar con las distintas agencias públicas y entidades privadas, los programas, actividades y servicios que sean necesarios, para establecer sistemas y procedimientos efectivos y fomentar la participación del ciudadano en su desarrollo e implementación.

Para tipificar como delito grave el negarle alimentos a un ascendiente de edad avanzada, la Ley N° 33 (1994) enmendó el artículo 95 del Código Penal. Cuatro años más tarde surgió la Ley N° 9 (1998), que enmienda la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada. En su exposición de motivos, se explica que era necesario establecer un procedimiento que de forma precisa pueda invocarse para obtener una orden judicial y ofrecer protección a las personas mayores.

El artículo 6 de la Ley N° 121 dispone que el tribunal tendrá facultad para dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho, que sea necesaria para llevar a cabo sus disposiciones. Sin embargo, ante la necesidad de fortalecer y hacer valer los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce a las personas mayores, se incorpora un procedimiento para obtener órdenes de protección a través de los tribunales. Las órdenes de protección son medidas legales de naturaleza civil dirigidas a proteger a las personas que son víctimas de maltrato o violencia. En el mecanismo que se introduce con estas enmiendas, las órdenes pueden ser solicitadas ante cualquier juez del tribunal de primera instancia, con una petición verbal o escrita. El adulto mayor perjudicado puede requerir la orden de protección por sí mismo, a través de un agente del orden público, de su representante legal, tutor o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en su bienestar y seguridad.

La Ley Pública N° 105-220 (1998) se compone de una estricta reglamentación y fiscalización, de naturaleza preventiva, para los centros de cuidado tanto de menores de 18 años como de ancianos. Prevé el otorgamiento de una certificación, por la agencia gubernamental facultada para estos fines, donde se haga constar si el proveedor de estos servicios ha sido convicto de algún delito que ponga en riesgo el bienestar de los niños, ancianos o personas con impedimentos bajo su custodia.

En 1999 se instituyó la Ley N° 308, que crea el cargo de Procurador del Envejeciente Residente. Mediante esta ley, el gobierno federal apoya la creación de este cargo respecto del adulto mayor residente en establecimientos de cuidado de larga duración. Atendiendo los reclamos particulares de esta población, el procurador estará obligado a actuar como agente facilitador en la búsqueda de una mejor calidad de vida para los residentes, quienes en ocasiones se ven privados de sus derechos civiles y humanos.

El mismo año se promulgó la Ley N° 300 Para adoptar la Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes, con la que se promueve la implantación de mecanismos de prevención de maltrato o abuso físico o sexual contra niños y personas mayores en instalaciones de cuidado; se prohíbe a personas convictas de delitos sexuales violentos, abuso contra menores y ciertos delitos graves y menos graves que impliquen violencia o depravación moral, desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado a niños y adultos mayores. Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta, y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales violentos por sufrir de algún desorden mental o de personalidad, es necesario establecer un registro en el que se anote su dirección y que contenga información sobre su persona y otros datos relevantes. Por medio de este registro se mantienen informadas las autoridades gubernamentales y la ciudadanía sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales violentos o abuso contra menores.

Se trata de un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general, sin tener un propósito punitivo.

En el año 2000 se promulgó la Ley N° 168 de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico, en la que se establecen mecanismos administrativos y judiciales para que las personas mayores con necesidad de alimentos de sus descendientes puedan utilizarlos y facilitar la localización de proveedores. Aborda también el tema del monto de pensiones alimentarias para personas de edad avanzada, su cobro y distribución y sus procedimientos y remedios especiales, con el fin de llevar a cabo los propósitos de la ley; y por último, se señala la metodología de utilización de recursos ya existentes dentro del gobierno de Puerto Rico y la provisión de fondos para estos propósitos.

En el ámbito de la generación de entornos favorables para las personas mayores, se promulgó en el 2000 la Ley N° 269, ordenando a la Oficina para los Asuntos de la Vejez el diseño de una campaña masiva, con el fin de enaltecer la imagen de las personas mayores como parte integral de su familia y de su sociedad.

Con el propósito de enmendar el artículo 13 de la Ley N° 94 (1977), conocida como Ley de Establecimientos para Ancianos, se promulgó durante el mismo año la Ley N° 162, destinada a establecer nuevas penalidades.

Ante la necesidad de concientizar a la comunidad sobre el grave problema de maltrato hacia las personas de edad avanzada, y la necesidad de proteger sus derechos y garantizar una vida digna y libre de abuso físico, emocional y financiero, la Ley N° 259 (2002) declara como la “*Semana de la Prevención del Maltrato a las Personas de Edad Avanzada*” a aquella de cada año que contenga el 16 de mayo.

Enmendando la Ley N° 168 del 2000 —conocida como Ley de Mejoras para el Sustento de Personas de Edad Avanzada—, se promulgó en el 2002 la N° 193, en la que se dispuso la creación de mecanismos para la fijación, la distribución y el cobro de pensiones alimentarias, utilizando como modelo el programa ya desarrollado para el sustento de menores. Esta nueva ley viene a adecuar la cuestión del sustento a la realidad de las personas mayores, asimilando el aspecto multigeneracional. Es decir, se plantea la existencia de una generación de descendientes que enfrenta múltiples presiones y obligaciones de alta jerarquía, como la de alimentar a sus propios hijos o nietos, al mismo tiempo que sus padres y madres requieren cuidados, atención y sustento.

En el año 2003 surgió la Ley N° 152, a fin de enmendar la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada N° 94 (1977), que no establecía revisiones solicitadas por los residentes o sus familiares en casos en que éstos lo estimaran pertinente. Por este motivo se consideró necesario incorporar mediante la nueva norma la obligación del Departamento de la Familia de inspeccionar los establecimientos para personas de edad avanzada cuando los ciudadanos afectados, por sí y/o a través de sus familiares, así lo solicitaran.

1.19 República Dominicana

Las personas mayores de República Dominicana cuentan con una normativa específica para dignificar las condiciones de su existencia. La Constitución (1994) establece que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez, y que prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar. Algunas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Civil limitan la prisión a personas mayores; un decreto que establece el “Día de los ancianos” y la Ley N° 352-98 sobre Protección a la Persona Envejeciente son otras

normas que conciernen a este grupo etario. Con un espíritu similar se encuadran la Ley de Seguridad Social y estatutos particulares que regulan las pensiones y jubilaciones de algunas instituciones públicas.

La Ley 24-97 contra la Violencia Intrafamiliar penaliza severamente cualquier indicio de violencia doméstica, y hace alusión textual a los adultos mayores y a la discriminación por la edad. Esta ley constituye un real avance para la sociedad dominicana, ya que protege en particular a la familia, y por primera vez se castiga la violencia en el hogar. Tiene como objetivo garantizar los derechos de todas las personas, hombres, mujeres, niñas, niños, adolescentes, envejecientes, sin importar que sea negra o blanca, pobre o rica, casada, soltera, viuda o en concubinato. Protege a la familia llegando hasta tíos, sobrinos/as, abuelas/os y empleadas del hogar.

Un rasgo distintivo de esta norma es que, a pesar de ser totalmente independiente del Código Penal, impone altas penas pecuniarias y hasta privativas de libertad para el que atente contra la integridad de un familiar. Otro elemento interesante es que tipifica delitos como la violación sexual entre cónyuges, cuestión más que significativa para el empoderamiento de la mujer, y por ende para la mujer de edad avanzada.

Define la violencia intrafamiliar como *“Toda conducta que emplee la fuerza física, violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución dentro del hogar, ya sea contra uno o varios miembros de la familia o cualquier otra persona con la que se mantenga una relación de convivencia o persona bajo cuya autoridad o cuidado se encontraba la familia”*. También condena la discriminación por edad en el artículo 336, en el que afirma que *“Contra la discriminación, se castigará a: Quienes se nieguen al suministro de un bien o servicio a una persona por discriminación en razón de su origen, edad, sexo, costumbres”*.

La ley N° 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, promulgada en el año 1998, entendió la imperiosa necesidad de tornar efectivas las estructuras institucionales existentes, e involucrar los distintos actores sociales en la respuesta a la problemática de las personas de edad avanzada. Sus disposiciones se dirigieron a crear políticas concretas para hacer frente a ese progresivo envejecimiento de la sociedad, y a las necesidades de los adultos mayores dentro del territorio dominicano. Sin embargo, esta ley había permanecido inaplicable, y no es sino hasta octubre del 2004 que se aprueba su reglamento de aplicación.

En esta ley se encuentran tutelados los derechos fundamentales. Existen capítulos especiales dedicados al derecho a la educación, la cultura y la recreación; el derecho al bienestar social; el derecho al empleo y a la generación del ingreso; a la salud y a la nutrición; a la vivienda y a servicios anexos; el derecho a la seguridad, al respeto y a la dignidad. Se argumenta que las personas mayores no pueden ser perjudicadas en sus derechos fundamentales por negligencia, explotación, violencia, ni podrán ser castigadas o víctimas de cualquier atentado, sea por acción u omisión. Conmina a la familia, la comunidad, la sociedad y al Estado a cumplir con el deber de garantizar los derechos de los adultos mayores con absoluta prioridad y efectividad. Asimismo, delega a la Secretaría de Estado de Trabajo el deber de velar por el acceso de los adultos mayores a un empleo digno, que les permita un nivel mínimo de recursos para satisfacer sus necesidades esenciales y ampliar su independencia.

La propuesta de reglamento de la Ley 352-98, consensuada por miembros de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales trabajando para el sector de los adultos mayores, fue sometida al Poder Ejecutivo para su revisión y promulgación. El 27 de octubre del 2004, mediante decreto presidencial, entró en vigor. Con esto se pretende garantizar el funcionamiento de las estructuras institucionales y los procedimientos creados en la ley para la protección integral de este sector poblacional vulnerable.

La Ley General de Salud 42-01 (2001), en el artículo 11, menciona los principios por los cuales debe girarse la norma, y entre ellos resalta el de *“solidaridad para con los grupos de la*

sociedad que no sean capaces de autofinanciar su salud” y reconoce a las personas de edad entre ellos. El artículo 30 señala a los ancianos¹⁴ como grupo prioritario que requiere de una mayor inversión en salud, y el inciso “i” establece la protección y prevención de la salud de acuerdo a normas éticas que les garanticen el respeto y la dignidad.

Por último, la Ley 87-01 (2001) sobre Seguridad Social crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y enumera en el artículo 5 los beneficiarios del seguro de vejez. En el artículo 45 establece que la pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Para acceder al beneficio es necesario acreditar la edad de 60 años y haber cotizado durante un mínimo de 360 meses; o haber cumplido 55 años y acumulado un fondo que permita disfrutar de una jubilación superior al 50% de la pensión mínima.

1.20 Uruguay

El país cuenta con la Ley de Promoción Integral del Adulto Mayor N° 17.796 (2004), que enmarca prerrogativas en beneficio de las personas mayores.

El ámbito de la seguridad social es contemplado en la Ley N° 16.713 (1995), que estipula un régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.¹⁵ El sistema previsional que se crea se basa en un régimen mixto, que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

El artículo 5 especifica que: *“se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera estatal”*. Por su parte, el artículo 6 explica que: *“se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador”*.

La Constitución uruguaya (1997) hace especial alusión a esta temática en su artículo 67: *“La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales”*. En este caso, resta saber qué criterio se tomará en cuenta para determinar a qué se refiere la norma con las condiciones de “larga permanencia en el país” y de “carencia de recursos para subvenir”, a fin de excluir cualquier argumento discriminatorio.

Buscando reglamentar las condiciones de establecimientos y servicios para el adulto mayor, la Ley N° 17.066, Política general en materia de ancianidad (1998), ordena la habilitación de residencias, hogares, centros diurnos y refugios nocturnos y servicios de inserción familiar mediante el Ministerio de Salud Pública, el que a su vez tendrá a cargo su control.

En la Ley de Violencia Doméstica N° 17.514 (2002) se hallan normas de forma y fondo sobre el procedimiento judicial y estipulaciones sobre lo que puede ser considerado delito, y aunque ninguna se refiere al adulto mayor, se presume que le son aplicables por extensión.

La mencionada Ley de Promoción Integral del Adulto Mayor N° 17.796, en el artículo 2, declara como derechos cuestiones relativas a la asistencia médica y sanitaria integral, a la vivienda adecuada, alimentación y abrigo, acceso a la educación, esparcimiento, transporte y al alcance de un

14 Denominación utilizada en la ley.

15 Este tipo de régimen es considerado como innovador en América Latina, aunque sólo incluya a los afiliados activos del Banco de Previsión Social.

bienestar físico, psíquico y socioeconómico. Se observa que este artículo es bastante amplio y no deja específicamente asentados derechos como el libre acceso al trabajo.

El artículo 5 trata acerca de la elaboración de un plan nacional que tutele ciertos principios, entre los que se destacan la garantía de acceso a la atención integral en salud, la disposición en todo momento de medicación básica al costo más bajo posible y la procuración, mediante un sistema de contralor adecuado, de condiciones decorosas en los establecimientos de atención o residencia del adulto mayor. Se ordena también reglamentar procedimientos de retiro gradual y progresivo de la actividad laboral, incorporando formas parciales de trabajo que puedan desarrollarse en actividades similares o diferentes a las originalmente desempeñadas por el trabajador.

1.21 Venezuela

La Constitución venezolana (2000), en el artículo 80, declara que el Estado garantizará a los ancianos y ancianas¹⁶ el pleno ejercicio de sus derechos: *“El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde a aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello”*.

El artículo 86 de la Carta Magna consagra el derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias como la vejez, y agrega que la ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección.

Las cuestiones de seguridad social están tuteladas por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002) y la Ley del Seguro Social (1991), que rigen las situaciones y relaciones jurídicas referentes a la protección de la seguridad social de sus beneficiarios.

En relación al maltrato, la Ley sobre Violencia contra la mujer y la familia (1998) ordena en el artículo 21 incrementar la pena en la mitad considerando la circunstancia agravante de que el delito haya sido perpetrado contra personas mayores.

En septiembre del 2005 se publica la Ley del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, que tiene por objeto definir y regular la rectoría, organización, funcionamiento, financiamiento, determinación de las prestaciones, requisitos para su obtención y gestión de dicho régimen prestacional, creado por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

¹⁶ Denominación utilizada en la Constitución.

III. Análisis comparativo de marcos legales en América Latina y el Caribe

El análisis desplegado permite observar que la legislación vigente sobre las personas mayores en los países de América Latina y el Caribe no es uniforme. De los 21 países estudiados, sólo se encontraron leyes específicas que estipulan derechos fundamentales en diez de ellos (Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay), en otros se detectan sólo leyes que crean u operativizan Consejos para la atención de la población adulta mayor (Chile y Panamá), mientras que en algunos existen normas que establecen únicamente ciertos privilegios y descuentos en su favor (Bolivia, Colombia y Honduras).

En virtud de la diversidad y amplitud de los derechos contemplados en las leyes especiales de cada país, el análisis comparativo que se desarrolla en el presente capítulo se enfoca en las tres áreas prioritarias definidas a partir del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento: seguridad económica, salud y entornos favorables.

El concepto de seguridad económica es definido como la capacidad de disponer y usar de forma independiente una cierta cantidad de recursos económicos regulares en montos suficientes para asegurar una buena calidad de vida en la vejez (Guzmán, 2002b).

En el área de la salud en la vejez, se prioriza el fortalecimiento de la capacidad del individuo para compensar y retardar las evidentes pérdidas que ocurren durante el proceso del envejecimiento, y a la vez

prevenir y tratar la aparición prematura del deterioro funcional mediante el acceso libre y expedito a la atención sanitaria.

El fomento de un entorno favorable para el desarrollo social de las personas mayores fue uno de los aspectos relevantes del Plan de Acción de Madrid, según el cual este objetivo puede alcanzarse a través de la creación de condiciones esenciales para la calidad de vida, la eliminación de la violencia, el maltrato, la discriminación y la promoción de condiciones materiales que le faciliten la vida en comunidad.

El cuadro 2 define los criterios tomados en cuenta en cada uno de estos temas, con sus respectivos indicadores de cumplimiento. Teniendo como base estos parámetros, se evalúa en el cuadro 3 si las prerrogativas referentes a las tres áreas prioritarias se encuentran plasmadas como derecho positivo, tomando en consideración sólo a los países que cuentan con leyes específicas¹⁷ en favor de las personas mayores.

A cada una de las tres áreas prioritarias le corresponde un criterio de análisis para el estudio de las leyes nacionales específicas. En el caso de la seguridad económica se consideran las estipulaciones respecto del libre acceso al empleo decente en la edad avanzada; en lo relativo a la salud, se evalúa si la atención de los servicios sanitarios cumple con los principios de equidad y universalidad, y para la contemplación de los entornos favorables, se analiza el tema de la violencia y/o el maltrato. A su vez, los criterios presentan tres indicadores de cumplimiento, que son tomados como parámetros para determinar en qué medida estos derechos quedan garantizados. Después, se incluyen definiciones para cada uno de los indicadores de cumplimiento, a fin de puntualizar cómo se puede concluir que efectivamente la ley cumple con la enunciación de los derechos objeto de este estudio.

En materia de seguridad económica, un tema trascendental es el derecho al trabajo, pues prácticamente no es abordado por los instrumentos internacionales de carácter vinculante en lo que respecta a las personas mayores. Sin embargo, resulta absolutamente necesario que existan mecanismos legales para preservar este importante derecho, que les permite disfrutar de una vida digna, al sentirse productivos y útiles aún después de la jubilación.

Para la segunda de las áreas prioritarias se consideró importante destacar aquellos derechos que derivan del acceso equitativo a los servicios integrales de salud y, sobre todo, a la protección de todas las prerrogativas del adulto mayor que permanece en centros de cuidado de largo plazo.

La consideración de los entornos favorables se hizo analizando la contemplación en la ley de los cuatro tipos de maltrato de los que una persona mayor podría ser víctima, y si estas situaciones son sancionadas por la misma ley específica, independientemente de las leyes de violencia intrafamiliar y de los códigos penales.

Resulta interesante la mención del concepto de violencia patrimonial o económica, poco mencionado en las leyes específicas de la región. La violencia patrimonial contra un adulto mayor debe ser tratada como delito, pues en la mayoría de los casos alude a figuras como el fraude, el robo o el abuso de confianza. Estos tres delitos son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía. Constituyen una importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos. Sus resultados coinciden, porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima, en este caso a los adultos mayores, por la disminución de su

¹⁷ Brasil: Ley N° 10.741 Estatuto do Idoso (2003), Costa Rica: Ley N° 7935 Integral para la Persona Adulta Mayor (1999), Ecuador: Ley N° 127 Especial del Anciano (1991), El Salvador: Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor (2002), Guatemala: Ley N° 80-96 de Protección para las Personas de la Tercera Edad (1996), México: Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002), Paraguay: Ley N° 1885 De las persona adultas (2002), Puerto Rico: Ley N° 121 Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada (1986), República Dominicana: Ley N° 352-98 Sobre Protección de la Persona Envejeciente (1998), Uruguay: Ley N° 17.796 de Promoción Integral del Adulto Mayor (2004).

caudal patrimonial, y porque suponen para sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece.

Cuadro 2

**INDICADORES PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES ESPECÍFICAS
EN FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES**

Tema	Criterio	Indicadores de cumplimiento	Definición
Seguridad Económica	Está garantizado el acceso al empleo decente en la edad avanzada	<p>Promueve igualdad de trato hacia los trabajadores independientemente de la edad.</p> <p>Garantiza que los trabajadores de edad continúen desempeñando un empleo en condiciones satisfactorias.</p> <p>Garantiza la preparación y acceso al retiro gradual.</p>	<p>Priorizar las aptitudes profesionales, experiencia y calificaciones, independientemente de la edad.</p> <p>Corregir aquellas condiciones de trabajo y del medio ambiente de trabajo que puedan acelerar el proceso de envejecimiento.</p> <p>Garantizar una transición progresiva entre la vida profesional y un régimen de actividad libre.</p> <p>Permitir la continuidad laboral después de la edad estipulada de jubilación.</p>
Salud	Está reglamentado el derecho a la salud	<p>Promueve el acceso equitativo a los servicios de salud.</p> <p>Garantiza el derecho a la prestación de servicios y medicamentos.</p> <p>Protege los derechos en los servicios de cuidado de largo plazo.</p>	<p>Eliminar las barreras de acceso en función de la edad, género y origen étnico.</p> <p>Proveer de medicamentos básicos.</p> <p>Establecer unidades geriátricas con personal especializado en hospitales y centros de salud.</p> <p>Preservar la identidad del adulto mayor y ofrecer un ambiente de respeto y dignidad.</p> <p>Fiscalizar las instalaciones físicas para garantizar condiciones adecuadas de higiene, salubridad y seguridad.</p>
Entornos	Están reglamentadas las situaciones de violencia y/o maltrato	<p>Contempla todos o algunos de los tipos de violencia y maltrato.</p> <p>Sanciona la violencia y maltrato contra las personas mayores.</p>	<p>Reconocer los diferentes tipos de maltrato: psicológico, físico, sexual y económico.</p> <p>Reconocer expresamente a las personas mayores como víctimas de situaciones delictivas.</p>

Fuente: elaboración propia.

Cuadro 3

DERECHOS GARANTIZADOS SEGÚN LAS LEYES ESPECÍFICAS

Países/ Temas	Seguridad económica			Salud			Entornos	
	Igualdad de trato	Empleo en condiciones satisfactorias	Retiro gradual	Acceso equitativo a servicios de salud	Prestación de servicios y medicamentos	Servicios de cuidado de largo plazo	Todos o algunos de los tipos de violencia y maltrato	Sanciona violencia y/o maltrato
Brasil	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Costa Rica	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Ecuador					✓		✓	✓
El Salvador	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Guatemala	✓	✓		✓			✓	
México	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Paraguay	✓			✓		✓		
Puerto Rico	✓	✓		✓		✓	✓	
República Dominicana	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Uruguay			✓	✓	✓	✓		

Fuente: elaboración propia a partir del texto de las leyes específicas nacionales.

Se deduce que los países que reúnen todos los indicadores de cumplimiento (véase cuadro 2) en sus leyes son Brasil, Costa Rica y República Dominicana; en México y El Salvador se observa que la única omisión es la relativa a las sanciones contra la violencia y el maltrato, pero cabe aclarar que aunque la ley específica no prevé sanciones, remite a las autoridades competentes la resolución de cualquier tipo de situación perjudicial para el adulto mayor. Las leyes de Guatemala y Puerto Rico cumplen con la mayoría de los indicadores considerados y, coincidentemente, presentan vacíos en lo que se refiere al retiro gradual, a la prestación de servicios y medicamentos y a las sanciones contra la violencia. Por último se concluye que, sobre la base de los criterios seleccionados, las leyes de menor alcance en la estipulación de derechos son las de Ecuador, Paraguay y Uruguay.

Si se efectúa un análisis simple por materia, la más tutelada es la de salud, seguida por la de entornos favorables y en menor presencia por la seguridad económica.

Una observación de la presencia de derechos estipulados respecto a los indicadores de cumplimiento permite concluir que en materia de seguridad económica la igualdad de trato hacia los trabajadores, independientemente de la edad, se encuentra regulada en todos los países, a excepción de Ecuador y Uruguay. La garantía del desempeño en un empleo en condiciones satisfactorias no se encontró en Ecuador, Paraguay y Uruguay, y menos presente está la garantía de acceso al retiro gradual, ignorada por las leyes de Ecuador, Guatemala, Paraguay y Puerto Rico.

Leyes como las de Brasil, Costa Rica y República Dominicana, con los tres indicadores cubiertos, dedican capítulos especiales para reglamentar todas las cuestiones derivadas del empleo o trabajo en la edad avanzada. La ley de El Salvador, que también cubre los tres aspectos, se diferencia en que lo hace en su capítulo referente al régimen de seguridad y previsión social, y en la de México se encuentran estipulaciones dispersas dentro del capítulo segundo, sobre Derechos Fundamentales, y del capítulo único sobre los Deberes del Estado, la Sociedad y la Familia. Todas las leyes coinciden en que es obligación del Estado, a través del ministerio o secretaría correspondiente, la preparación gradual para el retiro o jubilación.

Con respecto a la preparación gradual para el retiro, la ley de Brasil presenta la particularidad de estipular que debe hacerse con una antelación mínima de un año, mediante la promoción de proyectos sociales nuevos que se ajusten a los intereses de las personas mayores.

Todas las leyes establecen al menos uno de los indicadores de cumplimiento del ámbito de la salud. Ecuador y Guatemala contemplan sólo uno de los tres indicadores; Paraguay, Puerto Rico y Guatemala coinciden en la omisión de estipulaciones respecto a la prestación de servicios y medicamentos; y las leyes de Brasil, Costa Rica, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay regulan ampliamente las cuestiones relacionadas con la atención sanitaria.

Se distinguen especialmente las leyes de Brasil y Puerto Rico, que abordan exhaustivamente el tema de los derechos de la persona mayor en los establecimientos de cuidado de largo plazo, marcando la pauta para el seguimiento de los procedimientos de fiscalización, y la imposición de infracciones administrativas en caso de inobservancia de la ley.

El tema de los entornos favorables tiene una presencia fuerte en las leyes de todos los países, con excepción de Paraguay y Uruguay. Las normas de Brasil, Costa Rica y República Dominicana admiten los cuatro tipos de maltrato (psicológico, físico, sexual y económico) y adjudican sanciones en cada uno de los casos, con penas que van desde una amonestación hasta aquellas privativas de libertad, independientemente de lo que dicten los códigos penales nacionales.

En Ecuador, la ley se limita a reconocer el maltrato como única forma de violencia, sin admitir expresamente los diversos tipos en que éste puede manifestarse, pero incluye como sancionable el abandono y la falta de cuidado o atención que hagan los familiares, las instituciones o las personas que tengan a su cargo a una persona de edad avanzada. Las infracciones son castigadas con penas pecuniarias o administrativas, sin aludir en algún momento a la posibilidad de que la persona mayor sea víctima de delitos.

La normativa salvadoreña prevé todos los tipos de maltrato con excepción del económico, a diferencia de Guatemala, que contempla los diferentes tipos de violencia y maltrato y hace especial referencia a los delitos contra el patrimonio, pero en el capítulo de sanciones remite al Código Penal su aplicación y ejecución. En Puerto Rico se regulan situaciones derivadas de abusos físicos, emocionales y psicológicos, sin referirse explícitamente a la violencia sexual o económica.

1. Reflexiones finales

La existencia de leyes a favor de las personas mayores les permite hacer valer los derechos previstos en ellas. Los adultos mayores, por el sólo hecho de ser ciudadanos, están resguardados jurídicamente en sus derechos fundamentales (libertad, igualdad, seguridad, propiedad, entre otros) por las Constituciones de sus países y por el marco legal nacional. Este contexto legislativo incluye normas que los consideran sujetos de derechos y obligaciones, en algunos casos explícitamente y en otros por extensión.

El presente estudio muestra que en este ámbito existen en la región avances sustantivos, pero también desafíos a enfrentar. No todos los países cuentan con leyes integrales que tutelen específicamente los derechos de las personas mayores, o que regulen la creación y funcionamiento de instituciones cuya labor sea mejorar sus condiciones de vida. Además, en algunos en los que existen, no siempre son suficientemente completas o están debidamente normadas para que sean efectivas.

Si bien la existencia de leyes permite a las personas mayores hacer valer sus derechos, no se puede inferir que su mera existencia conlleve una mejora en las condiciones de vida. Para esto, tendría que darse una aplicación efectiva y oportuna de los derechos consagrados, y esa no es precisamente la realidad de la región. Existe una brecha considerable entre la estipulación formal del derecho y su observancia. Por lo anterior, es necesario contar con una normativa que regule los diversos aspectos de la situación de las personas mayores. En los casos en que la opción de disponer de leyes específicas no sea viable, se recomienda recurrir a la elaboración de compendios de las normas que tutelan derechos de forma aislada en leyes de diversa índole. Este ejercicio permitirá

identificar las lagunas jurídicas existentes. Adicionalmente, se requieren acciones en materia de *advocacy*, de creación de instituciones adecuadas, de mayor participación ciudadana y, en general, de visibilización de las personas mayores como sujetos de derechos con necesidades específicas.

Finalmente, es importante subrayar que a partir del Plan de Acción Internacional aprobado en Madrid en el 2002, los países disponen de un nuevo paradigma de la vejez y el envejecimiento, que debe permear cada vez más los marcos legales que éstos creen o modifiquen.

Bibliografía

- Banco Mundial (1994), *Envejecimiento sin crisis. Informe del Banco Mundial sobre Investigaciones relativas a Políticas del Desarrollo*, Washington D. C., octubre.
- BID (Banco Interamericano de Desarrollo) (2000), *Protección Social para la equidad y el crecimiento*, Washington D. C., abril.
- Breillat, D. (2003), *Libertés publiques et Droits de la Personne Humaine*, París, Editeur Gualino, octubre.
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2004), *Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (LC/G.2228)*, Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento, Santiago de Chile, 19 al 21 de noviembre del 2003.
- CEPAL/CELADE (Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía) (2003), *La situación de las personas mayores (DDR/1)*, documento de referencia para la Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento: hacia una estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, Santiago de Chile, noviembre.
- Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá (2003), *Vejez. Estado del Arte, Bogotá 1990-2000*, Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito, Colección Estados del Arte-Bogotá, Serie Investigaciones, Volumen 4, abril.
- Combacau, J. (2003), *Droit International Public*, París, Editeur Montchréstien, septiembre.
- Delmas-Marty, M. y C. L. de Leyssac (2002), *Libertés et droits fondamentaux*, París, Editions du Seuil, abril.
- Dupuy, P. (2001), *Droit International Public*, París, Editeur Dalloz, septiembre.

- Guzmán, J. M. (2002a), *Redes de apoyo social a personas mayores: marco conceptual*, documento presentado en la Reunión de expertos en redes de apoyo social a personas mayores, Santiago de Chile, CEPAL, 9 al 12 de diciembre.
- (2002b), *Envejecimiento y desarrollo en América Latina y el Caribe*, serie *Población y Desarrollo* N° 28 (LC/L.1737-P/E), Santiago de Chile, CEPAL/CELADE. Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.02.II.G.49.
- Ham Chande, R (2004), *El envejecimiento en México: El siguiente reto de la transición demográfica*, México, D. F., Editorial Miguel Angel Porrúa, agosto.
- Huenchuán Navarro, S. (2004), *Marco legal y de políticas a favor de las personas mayores en América Latina*, serie *Población y Desarrollo* N° 51 (LC/L.2115-P), Santiago de Chile, CEPAL/CELADE. Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.04.II.G.44.
- Humblet, M. y R. Silva (2002), *Normas para el siglo XXI: Seguridad Social*, Ginebra, OIT.
- Mesa Lago, C. (2004), “Desafíos y lecciones de 23 años de reformas estructurales de pensiones en América Latina”, en *El sistema de pensiones de Chile en el contexto mundial y de América Latina: evaluación y desafíos*, ponencias del Seminario Internacional, Santiago de Chile, OIT, 22 y 23 de abril.
- Ortiz Ahlf, L. (1993), *Derecho Internacional Público*, México, D. F., Editorial Harla.
- United Nations (2000), *World Population Prospects: The 2000 Revision (POP/DB/WPP/Rev.2000/4/F1)*, New York.

FUENTES ELECTRONICAS

- Argentina, Ministerio de Economía y Producción, Centro de Documentación e Información, Información Legislativa, [en línea] <http://infoleg.mecon.gov.ar/>.
- Asociación de Abogados de Buenos Aires, [en línea] <http://www.aaba.org.ar/bi010010.htm>.
- Bueso y Bueso Abogados, Honduras, [en línea] <http://www.leyeshonduras.com/>.
- Development Gateway, [en línea] <http://home.developmentgateway.org/>.
- Ecuador, Estructura y Administración del Estado, [en línea] http://www.estade.org/IIILegislaci%F3n/indexlink_leyes.html.
- El derecho digital (2005), Uruguay, [en línea] <http://www.elderechodigital.com.uy/smu/legisla/ley17066.html>.
- Georgetown University, [en línea] <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/constitutions.html> y <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Derechos/seguridad.html>.
- Gobierno de la República de Cuba, [en línea] <http://www.cubagob.cu/>.
- Human Rights Watch, [en línea] <http://www.hrw.org/>.
- Legal Info Panamá, [en línea] http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/familia/codfam_index.htm.
- Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, Dirección General Centro Documental de Información y Archivo Legislativo, [en línea] <http://www.cedom.gov.ar/es/>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [en línea] http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm.
- Organización General del Trabajo, [en línea] <http://www.ilo.org/public/spanish/index.htm>.
- Organization for Economic Co-operation and Development, [en línea] <http://www.oecd.org/dataoecd/21/39/2429287.pdf>.
- Pantín, Ramírez y Asociados, [en línea] <http://fpantin.tripod.com/legislacion.html>.
- Red para el Desarrollo de los Adultos Mayores, [en línea] <http://www.redadultosmayores.com.ar/>.
- República de El Salvador, Corte Suprema de Justicia, [en línea] <http://www.csj.gob.sv/idioma.htm> y <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf>.
- Social Security Board, [en línea] <http://www.socialsecurity.org/bz/>.
- The People’s Movement for Human Rights Education, [en línea] <http://www.pdhre.org/rights/aged-fr.html#intro>.
- The World Bank, [en línea] <http://www.worldbank.org>.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [en línea] <http://www.juridicas.unam.mx/> y <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab>.



NACIONES UNIDAS

Serie

CEPAL

población y desarrollo

Números publicados

1. Migración y desarrollo en América del Norte y Centroamérica: una visión sintética, CEPAL/CELADE/OIM (LC/L.1231-P), N° de venta: S.99.II.G.22 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
2. América Latina y el Caribe: crecimiento económico sostenido, población y desarrollo, Luis Rivadeneira (LC/L.1240/Rev.1-P), N° de venta: S.99.II.G.30 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
3. Migración internacional de jóvenes latinoamericanos y caribeños: protagonismo y vulnerabilidad, Jorge Martínez Pizarro (LC/L.1407-P y Corr. 1), N° de venta: S.00.II.G.75 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
4. El envejecimiento de la población latinoamericana: ¿hacia una relación de dependencia favorable?, Juan Chackiel (LC/L.1411-P), N° de venta: S.00.II.G.80 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
5. Vulnerabilidad demográfica: una faceta de las desventajas sociales, Jorge Rodríguez Vignoli (LC/L.1422-P), N° de venta: S.00.II.G.97 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
6. Juventud, población y desarrollo: problemas, posibilidades y desafíos, Área de Población y Desarrollo, CELADE División de Población (LC/L.1424-P), N° de venta: S.00.II.G.98 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
7. Población y desarrollo en América Latina y el Caribe: un desafío para las políticas públicas, Reynaldo F. Bajraj, Miguel Villa y Jorge Rodríguez (LC/L.1444-P), N° de venta: S.00.II.G.118 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
8. Los problemas en la declaración de la edad de la población adulta mayor en los censos, Fabiana del Popolo (LC/L.1442-P), N° de venta: S.00.II.G.117 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
9. Adolescencia y juventud en América Latina y el Caribe: problemas, oportunidades y desafíos en el comienzo de un nuevo siglo, "Área de Población y Desarrollo, CELADE-División de Población (LC/L.1445-P), N° de venta: S.00.II.G.122 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
10. La migración internacional y el desarrollo en la era de la globalización e integración: temas para una agenda regional, Jorge Martínez Pizarro (LC/L.1459-P), N° de venta: S.00.II.G.140 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
11. Insumos sociodemográficos en la gestión de las políticas sectoriales, Luis Rivadeneira (LC/L.1460-P), N° de venta: S.00.II.G.141 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
12. Informe de relatoría del Simposio sobre migración internacional en las Américas, Grupo de Relatoría del Simposio (LC/L.1462-P), N° de venta: S.00.II.G.144 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
13. Estimación de población en áreas menores mediante variables sintomáticas: una aplicación para los departamentos de la República Argentina, Gustavo Álvarez (1991 y 1996) (LC/L.1481-P), N° de venta: S.01.II.G.14 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
14. Resumen y aspectos destacados del Simposio sobre migración internacional en las Américas, CELADE-División de Población (LC/L.1529-P), N° de venta: S.01.II.G.74 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
15. Mecanismos de seguimiento del Programa de acción sobre la población y el desarrollo en los países de Latinoamérica y el Caribe, CELADE - División de Población de la CEPAL (LC/L.1567-P), N° de venta: S.01.II.G.110 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
16. Segregación residencial socioeconómica: ¿qué es?, cómo se mide?, ¿qué está pasando?, ¿importa?, Jorge Rodríguez Vignoli (LC/L. 1576-P), N° de venta: S.01.II.G.54 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
17. Vulnerabilidad y grupos vulnerables: un marco de referencia conceptual mirando a los jóvenes, Jorge Rodríguez Vignoli (LC/L. 1588-P), N° de venta: S.01.II.G.131 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
18. Reforma a los sistemas de pensiones y los desafíos de la dimensión de género, Alberto Arenas de Mesa y Pamela Gana Cornejo (LC/L.1614-P), N° de venta: S.01.II.G.155 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
19. Características sociodemográficas y socioeconómicas de las personas de edad en América Latina, Fabiana del Popolo (LC/L.1640-P), N° de venta: S.01.II.G.178 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
20. Guatemala: población y desarrollo. Un diagnóstico sociodemográfico, Área de Población y Desarrollo del CELADE (LC/L.1655-P), N° de venta: S.01.II.G.194 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
21. Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Área de Población y Desarrollo del CELADE (LC/L.1656-P), N° de venta: S.01.II.G.195 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
22. Envejecimiento y vejez en América Latina y el Caribe: políticas públicas y las acciones de la sociedad, Área de Población y Desarrollo del CELADE (LC/L.1657-P), N° de venta: S.01.II.G.196 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)

23. Una aproximación al diseño de políticas sobre la migración internacional calificada en América Latina, Adela Pellegrino y Jorge Martínez Pizarro (LC/L.1687-P), N° de venta: S.01.II.G.215 (US\$ 10.00), 2001. [www](#)
24. Exigencias y posibilidades para políticas de población y migración internacional. El contexto latinoamericano y el caso de Chile, Jorge Martínez Pizarro (LC/L.1708-P), N° de venta: S.02.II.G.21 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
25. Vulnerabilidad sociodemográfica en el Caribe: examen de los factores sociales y demográficos que impiden un desarrollo equitativo con participación ciudadana en los albores del siglo XXI, Dennis Brown (LC/L.1704-P), N° de venta: S.02.II.G.18 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
26. Propuesta de indicadores para el seguimiento de las metas de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (LC/L.1705-P), CELADE, N° de venta: S.02.II.G.25 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
27. La migración internacional de los brasileños: características y tendencias, Rosana Baeninger (LC/L.1730-P), N° de venta: S.02.II.G.41 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
28. Envejecimiento y desarrollo en América Latina y el Caribe, José Miguel Guzmán (LC/L.1730-P), N° de venta: S.02.II.G.49 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
29. Vulnerabilidad sociodemográfica en Nicaragua: un desafío para el crecimiento económico y la reducción de la pobreza, Gustavo Busso (LC/L.1774-P), N° de venta: S.02.II.G.88 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
30. Urbanización, redistribución espacial de la población y transformaciones socioeconómicas en América Latina, José Marcos Pinto da Cunha (LC/L.1782-P), N° de venta: S.02.II.G.97 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
31. Uso de los datos censales para un análisis comparativo de la migración internacional en Centroamérica, Sistema de Información Estadístico sobre las Migraciones en Centroamérica (LC/L.1828-P), N° de venta: S.02.II.G.141 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
32. Distribución territorial de la población de América Latina y el Caribe: tendencias, interpretaciones y desafíos para las políticas públicas, Jorge Rodríguez Vignoli (LC/L.1831-P), N° de venta: S.02.II.G.137 (US\$ 10.00), 2002. [www](#)
33. La dinámica demográfica y el sector habitacional en América Latina, Camilo Arriagada (LC/L.1843-P), N° de venta: S.03.II.G.8 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
34. Bi-Alfa, estrategias y aplicación de una propuesta para el desarrollo indígena, I. Hernández, S. Calcagno (LC/L.1855-P), N° de venta: S.03.II.G.25 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
35. La migración internacional en América Latina y el Caribe: tendencias y perfiles de los migrantes, Adela Pellegrino (LC/L.1871-P), N° de venta: S.03.II.G.40 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
36. A virtual contradiction between international migration and human rights, Jorge Bustamante (LC/L. 1873 -P), N° de venta: E.03.II.G.43 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
37. Migraciones en el hemisferio. Consecuencias y relación con las políticas sociales, Manuel Ángel Castillo (LC/L.1908-P), N° de venta: S.03.II.G.66 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
38. Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas. Impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos, Juan Miguel Petit (LC/L.1909-P), N° de venta: S.03.II.G.67 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
39. La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos, Susana Chiarotti (LC/L.1910-P), N° de venta: S.03.II.G.68 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
40. La reciente inmigración de latinoamericanos a España, Raquel Martínez Buján, (LC/L.1922-P), N° de venta: S.03.II.G.76 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
41. Autonomía o ciudadanía incompleta: el pueblo Mapuche en Chile y Argentina, Isabel Hernández (LC/L.1935-P), N° de venta: S.03.II.G.94 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
42. América Latina: los sectores rezagados en la transición de la fecundidad. Juan Chackiel y Susana Schkolnik (LC/L.1952-P), N° de venta: S.03.II.G.120 (US\$10.00), 2003. [www](#)
43. Determinantes próximos de la fecundidad. Una aplicación a países latinoamericanos, Guiomar Bay, Fabiana Del Popolo y Delicia Ferrando (LC/L.1953-P), N° de venta: S.03.II.G.121 (US\$10.00), 2003. [www](#)
44. El mapa migratorio de América Latina y el Caribe, las mujeres y el género, Jorge Martínez Pizarro (LC/L.1974-P), N° de venta: S.03.II.G.133 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
45. América Latina: información y herramientas sociodemográficas para analizar y atender el déficit habitacional, Camilo Arriagada Luco (LC/L.1983-P), N° de venta: S.03.II.G.142 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
46. La fecundidad alta en América Latina y el Caribe: un riesgo en transición, Jorge Rodríguez Vignoli (LC/L.1996-P), N° de venta S.03.II.G.158 (US\$10.00), 2003. [www](#)
47. Segregación residencial en áreas metropolitanas de América Latina: magnitud, características, evolución e implicaciones de política, Camilo Arriagada Luco y Jorge Rodríguez Vignoli (LC/L.1997-P), N° de venta: S.03.II.G.159 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
48. Estudio sobre la distribución espacial de la población en Colombia, Rocío Murad Rivera (LC/L.2013-P), N° de venta: S.03.II.G.175 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)
49. El encanto de los datos. Sociodemografía de la inmigración en Chile según el censo de 2002, Jorge Martínez Pizarro (LC/L.2046-P), N° de venta: S.03.II.G.208 (US\$ 10.00), 2003. [www](#)

50. Migración interna en América Latina y el Caribe: estudio regional del período 1980-2000, Jorge Rodríguez Vignoli (LC/L.2059-P), N° de venta: S.04.II.G.3 (US\$ 15.00), 2004. [www](#)
51. Marco legal y de políticas a favor de las personas mayores en América Latina, Sandra Huenchuan (LC/L. 2115-P), N° de venta: S.04.II.G.44 (US\$ 10.00), 2004. [www](#)
52. La dinámica demográfica en América Latina, Juan Chackiel (LC/L.2127-P), N° de venta: S.04.II. G.55 (US\$ 10.00), 2004. [www](#)
53. América Latina y el Caribe: dinámica demográfica y políticas para aliviar la pobreza, Jorge Paz, José Miguel Guzmán, Jorge Martínez, Jorge Rodríguez (LC/L.2148-P), N° de venta: S.04.II G.76 (US\$ 10.00), 2004.
54. América Latina: los rostros de la pobreza y sus causas determinantes, Carlos Filgueira y Andrés Peri (LC/L.2149-P), N° de venta: S.04.II.G.77 (US\$ 10.00), 2004. [www](#)
55. Commemoration of the tenth anniversary of the International Conference on Population and Development: actions undertaken to implement the programme of action of the Conference in Latin America and the Caribbean, Population Division (CELADE) (LC/L.2064/Rev.1-P), N° de venta: E.04.II.G.78 (US\$ 10.00), 2004. [www](#)
56. Globalizados, pero restringidos. Una visión latinoamericana del mercado global de recursos humanos calificados, Jorge Martínez Pizarro (LC/L.2233-P), N° de venta: S.04.II.G.153 (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
57. Unión y cohabitación en América Latina: ¿modernidad, exclusión, diversidad? Jorge Rodríguez Vignoli (LC/L.2234-P), N° de venta: S.04.II.G.154 (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
58. Dinámica demográfica y desarrollo en América Latina y el Caribe, CELADE (LC/L.2235-P), N° de venta: S.04.II.G.155 (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
59. Propuesta para el análisis comparado de temas destacados de los derechos humanos de los afrodescendientes en América Latina, Marta Rangel (LC/L.2408-P), N° de venta: S.05.II.G.155 (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
60. La población y el desarrollo desde un enfoque de derechos humanos: intersecciones, perspectivas y orientaciones para una agenda regional, Marcela Ferrer (LC/L.2425-P), N° de venta: S.05.II.G.172 (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
61. Mujeres migrantes de América Latina y el Caribe: derechos humanos, mitos y duras realidades, Patricia Cortés Castellanos (LC/L.2426-P), N° de venta: S.05.II.G.173 (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
62. Déficit habitacional en Brasil y México: estudio de dos megaciudades. Con base en los censos 1990-2000, Camilo Arriagada Luco (LC/L. XXXX-P), N° de venta: S.05.II.G.XXX (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
63. Metas del milenio y tugurios: una metodología utilizando datos censales, David Candia Baeza (LC/L. XXXX-P), N° de venta: S.05.II.G.XXX (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
64. La omisión censal en América Latina. 1950 - 2000, Odette Tacla Chamy (LC/L. XXXX-P), N° de venta: S.05.II.G.XXX (US\$ 10.00), 2005. [www](#)
65. La legislación a favor de las personas mayores en América Latina y el Caribe, Mónica Villarreal Martínez (LC/L. XXXX-P), N° de venta: S.05.II.G.XXX (US\$ 10.00), 2005. [www](#)

Algunos títulos de años anteriores se encuentran disponibles

- El lector interesado en adquirir números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile, Fax (562) 210 2069, correo electrónico: publications@eclac.cl.

[www](#) Disponible también en Internet: <http://www.cepal.org/> o <http://www.eclac.org>

Nombre:..... Actividad: Dirección: Código postal, ciudad, país:..... Tel.: Fax: E.mail:.....
--